



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Internacional

**El ejercicio de la jurisdicción en los delitos cometidos en la Antártica:  
Chile, Estados Unidos y Reino Unido**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Raúl Eduardo Bauzá Acuña  
Constanza Andrea Bustos Osorio

Profesor guía: Dr. Luis Valentín Ferrada Walker

Santiago, Chile

2022

## **AGRADECIMIENTOS**

La presente tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, se enmarca en el proyecto de investigación FONDECYT Iniciación N° 1160039 (etapa 2018), titulado “Estudio comparado de la protección del Medioambiente antártico en el derecho doméstico de Chile, Argentina, Reino Unido y Estados Unidos”, del que el Profesor Luis Valentín Ferrada fue investigador responsable.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>4</b>
<b>ABREVIACIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I: Reclamaciones, soberanía y jurisdicción.....</b>	<b>9</b>
1.1 El Sistema del Tratado Antártico: perspectiva histórica, reclamaciones y soberanía.....	9
1.2 Soberanía y jurisdicción en la Antártica.....	20
1.3 Tratamiento de la jurisdicción en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.....	38
1.3.1 Primer período: 1962.....	39
1.3.2 Segundo período: 1992 a 1996.....	39
1.3.3 Tercer período: 2010 a 2014.....	42
1.4 Chile, Estados Unidos y Reino Unido y su regulación de la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica.....	50
1.4.1 Normativa doméstica de Chile.....	51
1.4.2 Normativa doméstica de Estados Unidos.....	54
1.4.3 Normativa doméstica del Reino Unido.....	57
<b>CAPITULO II: Criterios para ejercer la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica, y su aplicación en la práctica.....</b>	<b>62</b>
2.1 Principios de jurisdicción desde la perspectiva del derecho penal.....	62
2.2 Análisis de casos prácticos.....	65
2.2.1 Caso base McMurdo (1996) .....	65
2.2.2 Caso base Amundsen-Scott (2000) .....	66
2.2.3 Caso cabaña Wordie House (2010) .....	78
2.2.4 Caso base Bellingshausen (2018) .....	88
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>98</b>

## RESUMEN

A partir del Tratado Antártico, firmado en 1959 por doce países que se comprometieron a preservar la Antártica como una región de paz y cooperación, nace el Sistema del Tratado Antártico. Así, el Tratado Antártico y sus otros instrumentos asociados, buscan regular los aspectos más esenciales para la gobernanza de esta región.

A pesar de que el Tratado Antártico reconoce la existencia de las reclamaciones territoriales, en la actualidad, la soberanía en la Antártica sigue siendo un tema no resuelto, y por consecuencia, también lo es el ejercicio de la jurisdicción, incluyendo, por supuesto, la jurisdicción penal. Al carecer de una regulación específica, los Estados y las personas presentes en el área comprendida por el Tratado Antártico, se encuentran en una situación de incertidumbre y ambigüedad jurídica.

En la presente tesis se realiza un análisis de la actual situación del ejercicio de la jurisdicción en los delitos cometidos en la Antártica. Así, se demuestra que no ha habido un mecanismo de solución único de conflictos respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, sino que por el contrario, los Estados Parte han adoptado un mecanismo de solución caso por caso, evitando la búsqueda de una solución integral ante un problema general. Asimismo, identificamos la aplicación de otros criterios más allá que el de nacionalidad, del victimario o la víctima. Por último, también reconocemos la importancia de otros factores en estos casos, como la diplomacia y las relaciones internacionales.

En este sentido, es importante reflexionar sobre cómo se han resuelto estos casos, por cuanto, aún cuando el marco regulatorio es escaso, los delitos cometidos en la Antártica no deben quedar impunes, sobre todo considerando el aumento de la presencia humana en la Antártica, y su valor para la humanidad.

Palabras claves: Antártica - Sistema de Tratado Antártico - Soberanía y Jurisdicción - Ejercicio de la jurisdicción - Jurisdicción Penal

## **ABSTRACT**

From the Antarctic Treaty, signed in 1959 by twelve countries that committed to preserving Antarctica as a region of peace and cooperation, the Antarctic Treaty System was born. Thus, the Antarctic Treaty and its other associated instruments seek to regulate the most essential aspects for governance of this region.

Although the Antarctic Treaty recognizes the existence of territorial claims, at present, sovereignty in Antarctica remains an unresolved issue, and consequently, so is the exercise of jurisdiction, including, of course, criminal jurisdiction. In the absence of a specific regulation, the States and the people present in the area covered by the Antarctic Treaty, find themselves in a situation of legal uncertainty and ambiguity.

In this thesis, we make an analysis of the current situation of the exercise of jurisdiction in crimes committed in the Antarctic. Thus, it is shown that there has not been an unique conflict resolution mechanism regarding the exercise of jurisdiction in Antarctica, but on the contrary, the States Parties have adopted a case-by-case solution mechanism, avoiding the search for a solution integral to a general problem. Likewise, we identify the application of other criteria beyond that of nationality of the offender or the victim. Finally, we also recognize the importance of other factors in these cases, such as diplomacy and international relations.

Thus, it is important to reflect on how these cases have been resolved, since, even though the regulatory framework is scarce, crimes committed in Antarctica should not go unpunished, especially considering the increase in human presence in Antarctica, and its value for the humanity.

Keywords: Antarctica - Antarctic Treaty System - Sovereignty and Jurisdiction - Exercise of jurisdiction - Criminal Jurisdiction

## **ABREVIACIONES**

CCRVMA: Convención sobre Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

COT: Código Orgánico de Tribunales.

RCTA: Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

STA: Sistema del Tratado Antártico.

TA: Tratado Antártico.

TCA: Territorio Chileno Antártico.

## INTRODUCCIÓN

El Tratado Antártico fue firmado en 1959 por doce países que se comprometieron a preservar la Antártica como una región de paz y cooperación. A la vez que se buscó dar solución a los conflictos que se habían suscitado producto de las reclamaciones territoriales de siete países.

Con el transcurso de los años, el Tratado Antártico sentó las bases para la creación de otros acuerdos complementarios, los que, junto a sus respectivas medidas, conforman lo que se conoce como el Sistema del Tratado Antártico (STA). Así, mediante este Sistema se busca regular los aspectos más esenciales para el buen funcionamiento de los organismos y personas que lo integran. Cuestiones como la actividad científica o la pesca son reguladas dentro del STA.

Así, resulta interesante realizar un estudio sobre uno de los aspectos que ha causado discusiones dentro del STA, en específico, el ejercicio de la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica.

Ahora bien, la jurisdicción penal en la Antártica, a pesar de como pueda parecer en primera instancia, es un tema sumamente complejo. Así, cuando estudiamos de manera preliminar, y en términos generales, la comisión de delitos en la Antártica, nos encontramos con una escueta regulación. Las veces en que el Tratado Antártico se pronuncia directamente sobre la jurisdicción son principalmente en sus artículos VIII y IX.

En el artículo VIII.1 se entrega una especie de inmunidad (Ferrada, 2015: 92) respecto a observadores y personal científico de intercambio, así como de sus respectivos acompañantes, en tanto se encuentren en el ejercicio de sus funciones, siéndoles aplicables la legislación del Estado del que provengan. El artículo VIII.2 agrega una regla residual ante una eventual controversia de la aplicación de la disposición precedente, instruyendo a las Partes Contratantes implicadas a consultarse inmediatamente con el ánimo de alcanzar una

solución mutuamente aceptable.

Por su parte, el artículo IX señala que las Partes Contratantes deberán discutir y proponer medidas, en el contexto de las Reuniones Consultivas, referidas a diversos temas, entre los cuales se incluyen, en la letra e, las cuestiones sobre el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica.

En pocas palabras, la regulación del Tratado Antártico es sencilla, únicamente entrega facultades normativas a fin que se adopten medidas y/o acuerdos en las Reuniones Consultivas. Tampoco hace mención particular a la jurisdicción penal. Hasta el momento no contamos con ninguna norma general que se haya dictado en virtud de dicha facultad.

La situación a la que nos enfrentamos es problemática: al carecer de una regulación específica, los Estados y sus personas presentes en el área comprendida por el Tratado Antártico, se encuentran en una situación de incertidumbre y ambigüedad jurídica.

No hay norma clara que aplicar, no hay seguridad sobre la consecuencia de conductas delictivas en el continente antártico, así como tampoco de los límites de las facultades de que gozan los agentes de cada país en virtud del artículo VIII del Tratado Antártico. En definitiva, no se conoce con seguridad suficiente la jurisdicción a aplicar, lo que conlleva diversas dificultades en la práctica judicial (Orrego, 1994: 118).

Por tanto, en esta tesis buscamos analizar el problema del ejercicio de la jurisdicción en la comisión de delitos en la Antártica, en miras de reconocer sus elementos principales, para de esta forma confirmar o rechazar la existencia de un mecanismo de solución general en base a tres criterios: aplicar la jurisdicción del país de la nacionalidad del autor del delito, de la víctima, o del Estado encargado de la base o instalación ubicada en la región antártica.

Todo lo anterior cobra mayor importancia al observar el aumento de las cifras sobre la presencia del ser humano en la Antártica, tanto en actividad científicas, o más aún, en el

incremento de la actividad turística, diluyéndose la predominancia casi exclusiva de científicos, como lo fue en el pasado (Seganish, 2003: 15).

Así, en esta tesis buscaremos dilucidar cuál es el mecanismo de solución que se ha aplicado para el problema de la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica, en el contexto del STA. Para estos efectos, se utilizará el análisis dogmático clásico e histórico interpretativo de diversas fuentes. Entre ellas podemos encontrar sentencias, actas oficiales, normas y acuerdos vinculantes, papers y libros.

Nuestro objetivo principal es analizar el problema del ejercicio de la jurisdicción en los delitos cometidos en la Antártica. En este sentido, en el capítulo I, realizaremos una evaluación de la situación de la soberanía y jurisdicción en el STA. Por su parte, en el capítulo II, primeramente distinguiremos los criterios de jurisdicción en materia penal, y en segundo lugar, analizaremos críticamente diversos casos prácticos, sus resultados, y los criterios posiblemente aplicados, en atención al primer apartado ya mencionado.

En general se llevará a cabo una comprensión analítica de los textos revisados, así como también un análisis crítico de los casos objeto de estudio. Para efecto de esto último serán de gran importancia los antecedentes de los delitos cometidos en la Antártica, en particular aquellos que se encuentren consignados en documentos oficiales y los respectivos informes que se hayan redactado.

Ahora bien, respecto a la literatura existente sobre el tema, es poco lo que se ha escrito, al menos con la suficiente profundidad. Pero, más allá de ello, lo cierto es que el problema de la persecución penal está instalado y existen casos que aportan antecedentes a tener en cuenta. Por esto mismo, lo que busca esta tesis es precisamente identificar la existencia de un mecanismo común que haya servido para los casos ocurridos en la práctica internacional sobre la materia. Particularmente identificar una eventual preferencia de uno por sobre otro, si es que han sido aplicados otros distintos, o bien una conjugación de todos ellos.

## **CAPÍTULO I**

### **Reclamaciones, soberanía y jurisdicción en la Antártica**

#### **1.1. El Sistema del Tratado Antártico: perspectiva histórica, reclamaciones y soberanía**

El STA se compone esencialmente por el Tratado Antártico sus medidas en vigor, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos<sup>1</sup>. Entre dichos instrumentos complementarios destacan el Protocolo sobre Protección del Medioambiente, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención CRVMA), la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (CCFA).

Son, en su conjunto, el marco jurídico internacional que regula las relaciones entre los Estados signatarios de los respectivos instrumentos con la Antártica. En efecto, el STA comprende un grupo de instrumentos, principios y objetivos a partir de los cuales se ha cimentado el régimen jurídico-político que administra la actividad humana en la región, bajo la consigna de la cooperación internacional entre las distintas entidades que participan en el escenario antártico (Abruza, 2013: 139).

Sin embargo, este panorama no siempre ha sido de esta forma. La consecución del Tratado Antártico y todos los instrumentos que lo suceden son el resultado de una larga y compleja historia, que denota las distintas posturas y visiones que se tuvieron respecto a la Antártica.

---

<sup>1</sup> Definición entregada por el Artículo 1 letra e) del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente.

Comenzando con la especulación de su existencia, pasando por su descubrimiento y posterior explotación, hasta llegar a nuestros días, donde los principales objetivos corresponden a la conservación de su ecosistema y medioambiente.

Hasta antes del siglo XIX la Antártica era una tierra desconocida e inexplorada, sólo imaginada por algunos. La primera mención de la que se tenga registro sobre su existencia, es en Grecia, alrededor del siglo IV a.C. Fue Aristóteles quien planteó que la forma de la Tierra es esférica, basado en la existencia de tres evidencias: primero, que toda la materia tiende a caer a un centro común; segundo, tras las observaciones realizadas durante los eclipses era apreciable que la Tierra proyectaba una sombra de forma circular sobre la Luna, la que sería la prueba más directa; y tercero, en la medida que uno se desplaza de dirección norte a sur, las estrellas conocidas van desapareciendo, surgiendo nuevas en el horizonte (Hatherton, 1986: 15).

Para Aristóteles, esto permitía suponer la existencia de dos sectores en el planeta, con condiciones extremadamente frías que hacían imposible la vida, ambos ubicados en cada polo del mundo. En efecto, la palabra Antártica proviene del griego ‘Antarktos’, que refleja la posición de esta región, al estar en el opuesto del Ártico.

Del mismo modo que los griegos, sucedieron teorías de un posible nuevo continente helado, basados en la distribución de zonas alrededor del mundo diferenciadas por su clima, que a partir de la lógica permitían suponer la existencia de dicho lugar. Entre ellos, Estrabón en el siglo I a.C. y Ptolomeo en el II a.C., ambos, con análogo razonamiento al de Aristóteles, especularon sobre la existencia de un lugar gélido al sur del mundo (Ferrada, 2012a: 134).

Más tarde, con el desarrollo de la tecnología y el avance de la cartografía, fue posible que las naves se aproximaran cada vez más al continente, hasta que, finalmente, en el siglo XVIII, se logró atravesar el Círculo Polar. Con ello se dio inicio a una época marcada por la exploración de la región. Esta fue, en un comienzo, con intereses casi exclusivamente económicos, en miras de la explotación de los recursos (caza de focas y ballenas), situación

que se mantuvo hasta fines del siglo XIX, cuando la Antártica despierta el interés de la comunidad científica.

Con todo, aquellos años de expediciones disminuyeron en parte (para las naciones europeas) al surgir nuevas zonas de interés en el escenario global, en particular la expansión colonialista en África. Esta circunstancia se mantuvo hasta entrado el siglo XX, donde la Primera Guerra Mundial y sus efectos comprometieron los esfuerzos para continuar con las exploraciones. Sin perjuicio de esto último, es innegable que las incursiones continuaron, más aún, es a fines de aquel siglo en que surge la denominada ‘época heroica’, la que motivada principalmente por cuestiones del saber y de la ciencia, alcanzó su punto cúlmine con la llegada del noruego Roald Amundsen el 14 de diciembre de 1911 al Polo Sur, al que le seguiría un mes más tarde el británico Robert Falcon Scott (Ferrada, 2012a: 135).

Sin embargo, las expediciones en zonas australes pueden ser vistas, si se quiere, con una mirada política y jurídica. De este modo el empeño por alcanzar la *Terras Australis* se entiende, además, desde la perspectiva de las pretensiones soberanas que los países expedicionistas tenían sobre el Continente.

De tal modo, en forma paralela al auge científico, se desarrollaron a principios del siglo XX las primeras reclamaciones soberanas sobre el territorio antártico. La primera, por parte de Argentina en el año 1904, cuando dicho país reclamó soberanía sobre las Islas Orcadas del Sur, las que son parte de la región Antártica.

A partir de aquella situación fue cuestión de tiempo para que los países que habían intervenido manifestaran sus intereses sobre el continente propiamente tal. De este modo, ya en 1906, Chile fue el primero en realizar una reclamación. A él le siguieron Argentina y el Reino Unido, también el mismo año (Ferrada, 2014: 547).

Chile, Argentina, Reino Unido, Noruega, Francia, Australia y Nueva Zelanda son los siete países reclamantes. Todos ellos, con diferentes argumentos, aducen poseer derechos sobre tales tierras, y por ende, la legitimidad para ejercer soberanía.

Luego de las actuaciones de Chile, Argentina y Reino Unido, le siguieron paulatinamente los otros cuatro países. Con todo, cabe reiterar que si bien Chile y Argentina fueron de los primeros Estados en reivindicar tierras antárticas, sus reclamaciones no incluyeron las delimitaciones de las mismas. Es más, ambos fueron los últimos países en establecerlas.

Respecto a las delimitaciones<sup>2</sup>, todas ellas están comprendidas al sur del paralelo 60° Sur hasta el Polo Sur<sup>3</sup>, a excepción de Noruega, que no estableció un límite meridional preciso. De este modo, las reclamaciones están diferenciadas principalmente por sus límites longitudinales. Así, a continuación de los tres primeros países, les siguió Francia, que en 1912 se pronunció reclamando soberanía en el continente<sup>4</sup>, y más tarde, en 1938, lo delimitó.

El próximo fue Nueva Zelanda, con su reclamación y delimitación simultánea en el año 1923. Luego vino Noruega, que en los años 1927 y 1931 reclamó soberanía sobre dos islas antárticas, y continuaría Australia en 1933, para luego, una vez más Noruega presentar una reclamación, pero esta vez sobre una porción del continente (pero sin establecer un límite hacia el sur a diferencia del resto de los países) en el año 1939. Los últimos países en fijar sus reclamaciones fueron Chile y Argentina, en los años 1940 y 1942, respectivamente (Ferrada, 2012a: 135).

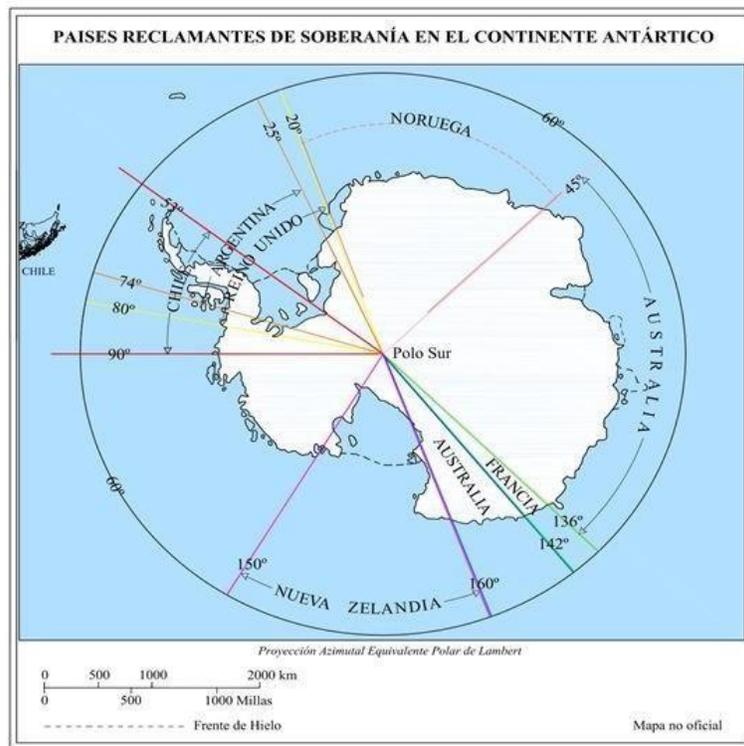
---

<sup>2</sup> El orden cronológico señalado para indicar las sucesivas reclamaciones territoriales es hecho en base a la distinción de los conceptos de *reclamación* y *delimitación*. En función de ellos, la mayoría de los autores que tratan este tema entregan años distintos a los aquí señalados, ordenando temporalmente las reclamaciones cuando ellas han sido acompañadas con sus respectivas delimitaciones.

<sup>3</sup> A la fecha de la firma del Tratado Antártico no existía total claridad respecto al límite sur de las reclamaciones. En tal sentido, el Polo Sur exacto fue fijado como tal con posterioridad.

<sup>4</sup> Francia fue el primer país en reclamar soberanía en 1893, pero sobre las islas subantárticas de Kerguelen ubicadas alrededor del paralelo 49° S, y no sobre el continente propiamente tal.

Gráfico 1: Mapa de las reclamaciones en el territorio Antártico<sup>5</sup>



Los fundamentos jurídicos en los que se basan los países reclamantes son diversos e incluyen distintos argumentos y principios que se entrelazan, tales como el descubrimiento, la ocupación, la contigüidad, derechos heredados, afinidad geológica y la proximidad geográfica (Puig, 2015: 17). Los Estados de Chile y Argentina, por mencionar algunos, construyen sus pretensiones sobre la base del derecho de *utis possedetis*, heredado de la corona española tras sus respectivos procesos de independencia. Otro ejemplo corresponde a un argumento de carácter general argüido por la totalidad de los países del hemisferio sur, quienes afirmaban que la Antártica constituye una extensión natural de las que consideraban sus fronteras. Más allá de sus diferencias, todos estos fundamentos buscan justificar la existencia de derechos soberanos sobre los territorios reclamados.

<sup>5</sup> Mapa extraído de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborado por la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.

Así las cosas, la situación de la Antártica se convirtió en un problema que tensó el escenario mundial. Las disputas por la adjudicación territorial decantaron en conflictos particulares entre los países reivindicantes, que alcanzaron un cierto grado de violencia. El mayor enfrentamiento se dio entre Chile, el Reino Unido y Argentina, quienes reclamaban para sí el territorio que comprende la Península Antártica. Las delimitaciones de estos tres países se encuentran superpuestas, y representan quizá una de las cuestiones de mayor tensión en la región (Orrego, 1986: 56).

Desde la confirmación de la existencia de la Antártica y las posteriores exploraciones al sector, se supo que esta región del mundo revestía de un potencial enorme por diversos factores. Si bien la mayoría de ellos se refieren al valor interno del Continente como una fuente de recursos vivos y minerales, también existen otros que responden a una valorización de factores externos.

Así pues, en toda la extensión del Sexto Continente no hay lugar que ofrezca un acceso tan expedito, al menos aéreo, durante todo el año, como lo hace la Península Antártica, constituyendo una prolongación de la meseta continental, al irrumpir hacia el norte y proyectarse hacia latitudes más bajas. Como consecuencia de lo anterior, las condiciones climáticas son diferentes al resto del continente. Por consiguiente, sobre la Península Antártica recae un interés geopolítico substancial (Riesco, 1986: 211).

En similar sentido, el Continente Antártico, en su totalidad, goza de una posición geopolíticaprivilegiada. En concreto, al encontrarse en el Polo Sur y estar formado por un manto continental de tierra firme (a diferencia del Ártico), la Antártica se posiciona en un lugar de triple acceso a las regiones australes de los Océanos Índico, Atlántico y Pacífico.

En efecto, comprendiendo el valor geoestratégico de la Antártica, son entendibles los esfuerzos de cada país por pretender ejercer soberanía en ella. De ahí en más la importancia de que dicha soberanía logre ser reconocida por la comunidad internacional. Así, este

concepto juega un rol fundamental para analizar el problema de las reivindicaciones en la Antártica. Desde el estudio de la Teoría del Estado, con sus autores clásicos como Jellineko Heller, entendemos que las nociones de soberanía y Estado se encuentran aparejadas.

Parte de esta teoría expone que uno de los elementos del Estado es el territorio, y que su existencia necesariamente supone la de soberanía, ya que sin el primero, el Estado no puede ejercer las potestades que posee en virtud del segundo (Villamizar, 2012: 258). Por ende, el interés por disipar cualquier duda respecto a los derechos soberanos que cada país dice tener de la mayor relevancia, y, en parte, ello explica los esfuerzos de cada país por adelantarse a declarar una parte del continente como territorio soberano.

En concreto, la exigencia de la soberanía como elemento básico para que un Estado logre reclamar un territorio es un principio fundamental para el orden del sistema internacional (Villamizar, 2012: 258), y así lo dejan entrever casos judiciales como el de las Islas Palmas en 1928, donde el árbitro de caso, Max Huber, en sus consideraciones reconoció que “la soberanía en relación con una superficie del globo terráqueo es la condición legal necesaria para la inclusión de una porción de territorio a un Estado particular”<sup>6</sup>.

Visto de otra manera, en virtud de los principios del derecho internacional, la soberanía opera como la condición jurídicamente necesaria para alcanzar las pretensiones territoriales de los países reclamantes, y de esta forma -eventualmente- lograr aprovechar en plenitud de derecho el potencial completo de la Antártica.

Ahora bien, como ya hemos mencionado, las pretensiones multilaterales alcanzaron cierto nivel de hostilidad y fricción, en especial en la época posterior al término de la Segunda Guerra Mundial (Ferrada, 2015: 156). Así, por ejemplo, el día 15 de febrero de 1953,

---

<sup>6</sup> Dicho caso corresponde a un laudo arbitral entre los Países Bajos y Estados Unidos (1928) en la Corte Permanente de Arbitraje. El árbitro Max Huber reconoció la soberanía de Holanda sobre las islas por aplicación del principio de efectividad, en relación a la ocupación pacífica y continua del territorio.

Argentina, Chile y Reino Unido, en el contexto de la competencia para sustentar sus respectivas reclamaciones, protagonizaron el llamado incidente de la Isla Decepción.

Como antesala de éste, hubo enfrentamientos entre británicos y argentinos ya desde 1942, consistentes en disputas territoriales sobre la isla. En tal sentido, personal militar de ambos países tomaron, consecutivamente y en oposición al otro, posesión de una antigua estación ballenera noruega abandonada.

Aquel día arribó a la isla el buque británico *HMS Snipe*, cuyo personal al desembarcar apresó a los dos suboficiales argentinos que se encontraban en el lugar por encontrarse supuestamente en territorio británico sin la debida documentación. Tras detenerlos, procedieron al desmantelamiento y posterior destrucción de la base argentina, así como también de una base chilena que se encontraba cercana a ella (Villamizar, 2012: 264).

Con anterioridad a dicho incidente se produjo la Operación Highjump por parte de Estados Unidos, desarrollada desde agosto de 1946 hasta inicios de 1947. En aquella oportunidad el gobierno estadounidense envió a la Antártica una fuerza militar compuesta por 13 buques, alrededor de 4.700 efectivos y aeronaves destinadas a desarrollar ejercicios de guerra, con el propósito de entrenar y probar material en condiciones de frío extremo, para un eventual enfrentamiento en el Ártico (Gatica, 2016: 3).

Con todo, la tensión general cesó llegado el año 1957, al comenzar el Año Geofísico Internacional, actividad que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1958 e incluyó en el despliegue operativo de investigaciones científicas de 12 naciones en la Antártica: Chile, Argentina, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Japón, Francia, Noruega, Sudáfrica, Bélgica, Estados Unidos y la Unión Soviética (URSS), las que instalaron bases alrededor de todo el Continente.

Como consecuencia del excelente resultado de dicha actividad, los países manifestaron su

interés en mantener las bases instaladas, en parte por el gran costo de inversión que ello significó, pero, además, extraoficialmente, no cabe duda que esta decisión estuvo motivada por el temor a perder las ventajas territoriales y estratégicas frente a los demás países (Hatherton, 1986:31).

Este hecho tuvo dos consecuencias inmediatas. La primera fue la creación del Comité Científico para la Investigación en la Antártica (SCAR por sus siglas en inglés) y, la segunda, aunque de manera indirecta, la negociación del Tratado Antártico.

Uno de los factores determinantes que permitió el surgimiento al Tratado se produjo durante el desarrollo del Año Geofísico Internacional, cuando algunos países y en particular la URSS, comunicaron su intención de continuar operando en las bases instaladas. Ello alertó a las naciones rivales, al estimar un peligro el hecho que la URSS no señalaran una fecha límite para el cese de la ocupación de sus instalaciones, lo que haría suponer que aquella sería indefinida (Pinochet, 1993: 268).

Consecuentemente, el Departamento de Estado estadounidense, temiendo que dicha situación condujera a la Antártica a incorporarse como un nuevo escenario en el contexto de la Guerra Fría, propuso el desarrollo de un tratado que “permitiera congelar el *statu quo* legal en Antártica”<sup>7</sup>. Con todo, no se puede desconocer que Estados Unidos desde hace un tiempo había entrado a la carrera antártica, y sus tópicos ya eran parte de la política internacional norteamericana<sup>8</sup>. En este sentido, cabe resaltar las conversaciones previas

---

<sup>7</sup> Esta corresponde a la frase exacta contenida en la circular de 2 de mayo de 1958 con la que el gobierno de Estados Unidos convocó al resto de los países para reunirse y discutir, según lo expuso Óscar Pinochet de la Barra el año 1991, en la Conferencia del Museo Koenig de Bonn con motivo de la celebración de los 30 años de vigencia del Tratado Antártico.

<sup>8</sup> Para el año 1948 Estados Unidos, bajo el gobierno del presidente Truman, expuso dos propuestas a los siete países reclamantes respecto al régimen legal internacional aplicable en la Antártica. Ambas rechazadas en su tiempo.

realizadas por Caspar Green, funcionario del Departamento de Estado estadounidense, y el profesor Julio Escudero, que tomaron lugar en julio de 1948 en Santiago. En ellas se discutió sobre la posible solución a la situación antártica, que tuvo como mayor hito la idea propuesta por Escudero, recogida posteriormente por el gobierno estadounidense, que daría como resultado la base del futuro Tratado Antártico (Pinochet, 1993: 214).

En suma, las gestiones de Estados Unidos fueron motivadas no sólo por el recelo que la decisión de la URSS le generaba, sino que también fue aprovechado como una buena oportunidad para regular la situación jurídica de la Antártica.

Finalmente, dicha convocatoria tuvo como resultado la Conferencia de Washington, cuyas sesiones se llevaron a cabo entre octubre y diciembre de 1959. Las que, tras meses de negociaciones previas iniciadas en junio de 1958, culminaron con la redacción final del Tratado Antártico, siendo firmado el 1 de diciembre de 1959, en Washington D.C., por los 12 países en el que participaron en el Año Geofísico Internacional, y entrando en vigencia el 23 de junio de 1961, fecha en la que los últimos signatarios lo ratificaron.

Compuesto por 14 artículos, el Tratado Antártico es un cuerpo normativo sencillo, que vio la luz articulada en tres objetivos principales señalados en su preámbulo, siendo estos:

- (1) Reconocer el interés e importancia de que la Antártica sea utilizada siempre exclusivamente con fines pacíficos;
- (2) La importancia a la contribución al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional; y
- (3) El establecimiento de una base sólida de cooperación continua que estará dada por la libertad de investigación científica, tal como lo fue durante el desarrollo del Año Geofísico Internacional.

Aunque simple, el Tratado Antártico logró algo sin precedente en la historia del derecho internacional. Supo orquestar un equilibrio de posiciones contrapuestas respecto a las

pretensiones territoriales, al mismo tiempo que permitió excluir a la Antártica del escenario de conflicto, y así evitar una posible militarización en la zona, tal como había ocurrido en la península de Corea en 1950. Hasta antes de la entrada en vigencia del Tratado Antártico, no habían existido instancias de tal envergadura en que los intereses particulares de los Estados fuesen desplazados por el interés general de la comunidad internacional.

Fue parte del eje central de las conferencias entregar una solución a las disputas territoriales de los siete países reclamantes. En este sentido, el artículo IV del Tratado Antártico es la clave para la consecución de este acuerdo. Basado en la propuesta elaborada por el profesor Julio Escudero Guzmán, el espíritu de dicha disposición descansa en el concepto de ‘ambigüedad constructiva’ (Zambrano, 2018:3) y consistía en crear un sistema de *modus vivendi*, en el que los siete países que reclamaban territorios en la Antártica suspendieran sus reclamaciones mediante una moratoria y pudieran trabajar conjuntamente en la Antártica, sin que ninguno abandonara sus aspiraciones (Villamizar, 2012: 264).

De este modo, lo que logra el artículo IV es dar una solución sin que realmente resuelva el tema de fondo. En definitiva, los Estados signatarios reconocen sus posturas como irreconciliables y están de acuerdo en que, justamente, no están de acuerdo (Puig, 2015: 17). A través de la ambigüedad se cree posible un panorama de cooperación, que aunque frágil, es preferible a su inexistencia (Zambrano, 2018:4).

Asimismo, el artículo IV entrega una solución no sólo para los países que poseen reclamaciones territoriales. El *statu quo* que impone implica, además, la prohibición de ampliar las reclamaciones ya existentes, y también niega la posibilidad de nuevas reclamaciones de soberanía territorial por países que con posterioridad manifiesten su voluntad de integrarse y ser parte del Tratado Antártico.

En síntesis, el artículo IV salvaguarda los derechos e intereses de todas las partes en juego. Por un lado protege los intereses de los países reclamantes, toda vez que mantiene intactos sus reclamaciones mientras se encuentre en vigencia del Tratado Antártico, así como los fundamentos de quien a pesar de no haber hecho reclamaciones podían eventualmente

hacerlas. Por otro lado, los no reclamantes pueden participar y desarrollar actividades científicas en la región sin otra restricción que respetar los fines pacíficos y de colaboración.

Finalmente, el Tratado Antártico y el posterior desarrollo de todo el Sistema del Tratado Antártico, a través de los instrumentos internacionales que lo componen, lograron conciliar un escenario hostil producto de tensiones de la Guerra Fría y las pretensiones territoriales de los siete países reclamantes. No obstante, no puede afirmarse que el artículo IV elimine todos los problemas. Las reivindicaciones, aunque suspendidas, se pueden manifestar por otras actitudes que toman los Estados. Ejemplo de ello es la distribución de las bases científicas en la Antártica, ya que pese a haber total libertad para instalarlas, ellas se erigen con preferencia casi exclusiva dentro de las delimitaciones del respectivo país.<sup>9</sup>

## **1.2. Soberanía y jurisdicción en la Antártica**

Como hemos podido visualizar y representarnos en la sección anterior, las reclamaciones de territorio y la soberanía son cuestiones altamente complejas en el contexto del Sistema del Tratado Antártico. A continuación, analizaremos más a fondo por qué la soberanía es tan relevante para los Estados y cuál es su relación con la jurisdicción, todo en miras de entender cómo y por qué estos dos conceptos aún no han podido ser resueltos del todo.

Definir la soberanía no es tarea simple, ya que es un concepto que ha variado a lo largo del tiempo, y que no tiene una definición unánime. Así, ya sea desde la concepción de soberanía de Bodin, al servicio del monarca, o desde la visión de Rousseau, para el cuál, en cambio, cada ciudadano tiene una parte alícuota de la soberanía, y es a un tiempo súbdito y soberano en relación con la voluntad general, ha habido distintas teorías acerca de esta misma (Silva, 1997: 61).

---

<sup>9</sup> Véase mapa de las instalaciones en la Antártica realizado por la CONMAP que da cuenta de la distribución de las bases antárticas. Disponible en: <https://www.comnap.aq/Publications/Comnap%20Publications/map4-draft1.pdf>

Ahora bien, desde una perspectiva general, el concepto de soberanía se deriva de la noción de “Estado nación”, que nace a partir de la Paz de Westfalia. El Estado es quién tiene el monopolio del poder (Marinello, 2016: 58). La primera mención sistemática del concepto de Estado le es atribuida a Jean Bodin, quien la definió como el poder supremo dentro de un Estado sin ninguna restricción, excepto los mandamientos de Dios y la ley de la naturaleza (Jackson, 2003: 8).

En una evolución histórica, luego de las diversas guerras mundiales, la teoría sobre la soberanía se flexibiliza y se entiende que está limitada por el ejercicio soberano de otras naciones (Jackson, 2003: 21).

En este sentido, la visión de soberanía cambia a la par del desarrollo humano y de las naciones más industrializadas, hasta llegar nuestros días, donde la cooperación y las relaciones específicas entre Estados son el principio que determina el desarrollo y avance del derecho internacional (Jackson, 2003: 31).

Por otra parte, cabe destacar que la soberanía ha sido observada desde dos ángulos: ya sea como la facultad del Estado de fijar su propia organización y de vivir de acuerdo con ella, aspecto que se indica como soberanía interna; o, ya sea desde el derecho que goza frente a los otros Estados y a las asociaciones de éstos, de convivir con ellos y en la comunidad internacional dentro del respeto de su propia autonomía, definido como soberanía externa (Silva, 1997: 2).

En este sentido, si bien los Estados son soberanos en lo interno, en la medida que se autodeterminan sin sujeción a otro poder en lo externo, y entendiendo su derecho a establecer su política de acción sin admitir la intervención de otros Estados, hay que entender que tal independencia no es ilimitada ni absoluta. Así, se debe considerar, al ejercerla, el bien común internacional y el derecho internacional (Verdugo y García, 2010:

104).

La soberanía, en conclusión, se relaciona estrechamente con la idea del Estado nación, en tanto es este quién la posee y ejerce. Pero este ejercicio no sólo es interno, sino que también existe un escenario internacional, en el cual los Estados deben respetarse mutuamente. Esto es de gran relevancia en el Sistema del Tratado Antártico, en donde distintas posiciones e intereses políticos debieron conciliarse, tal y como hemos visto en la sección anterior.

Ahora bien, la soberanía se relaciona estrechamente con la jurisdicción y el ejercicio de ésta, puesto que la jurisdicción, es, sin ir más lejos, una de las manifestaciones esenciales de la soberanía como poder de Estado (Núñez, 2009: 113-114). Por ejemplo, la capacidad de éste para dictar o hacer cumplir una norma de derecho (Orrego, 1994: 118).

Es así cómo podemos identificar distintas facetas de la jurisdicción, ya sea legislativa, para crear y dictar normas jurídicas; judicial, para conocer y resolver con autoridad de cosa juzgada asuntos de relevancia jurídica; o ejecutiva, para efectuar actuaciones físicas respecto a estos asuntos (Ferrada, 2015: 23).

En esta interrelación de ambos conceptos, entendemos que para efectos del ejercicio jurisdiccional, la soberanía resulta un fundamento prácticamente insustituible, incluso en los casos de ejercicio jurisdiccional extraterritorial. Esto se aplica, ciertamente, al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica (Ferrada, 2015: 56).

Como ya hemos mencionado, el artículo IV del Tratado Antártico es el que aborda principalmente la cuestión de las reclamaciones y la soberanía. En este se intenta resguardar los intereses y visiones de las distintas partes, en tanto se reconocen las reclamaciones, abarcando las pretensiones de los Estados signatarios, sin perjudicar o menoscabar las intenciones de terceros, no obstante prohibir nuevas reclamaciones. Lo que se establece es, así, un equilibrio de posiciones antagónicas.

Aunque el artículo suspendió las controversias acerca de la soberanía territorial al poner a un lado las reclamaciones, no las resolvió (Ferrada, 2018: 94). Aún más, es sumamente relevante el hecho de que el artículo IV hace un reconocimiento, consolidando la existencia de las reclamaciones de los Estados (Lertora, 2013: 75). De todo lo anterior, es claro que el conflicto de la soberanía es un problema que aún no ha sido resuelto. Respecto al contenido del artículo IV del Tratado Antártico, los autores han calificado su intento de conciliar todas las posiciones políticas, como original u ambigua, e incluso, como creativa.

Por ejemplo, Abruza afirma respecto al tema que “la fórmula [del artículo IV] dio una solución original a la cuestión del estatus territorial de la Antártida al cautelar y preservar la posición de todas las partes” (Abruza, 2013: 137).

Zambrano también se refiere a esto, expresando que “hay autores para quienes el hecho de que no acepte ni rechace los reclamos territoriales, sino que lisa y llanamente evita el problema con una redacción creativa, ambigua o ingeniosa, dependiendo del punto de vista” (Zambrano, 2018: 3).

En su texto, además, se dedica a analizar si la ambigüedad del artículo IV es realmente un problema a futuro, concluyendo que el “Sistema del Tratado Antártico ha probado ser un eficaz y singular instrumento de gobernanza, que ha permitido a los Estados que participan de él desarrollar vínculos de cooperación y así perseguir objetivos comunes, a pesar de diferencias prácticamente irreconciliables y sin tener que renunciar a sus intereses particulares. El mecanismo para conseguir estos logros es el de la ambigüedad o el bifocalismo que debido a su inconsistencia jurídica, es fuente de permanente incertidumbre respecto del futuro” (Zambrano, 2018: 14).

Por último, Puig se ha referido de igual forma a este tema, manifestando que “el artículo

IV consigue plasmar un espíritu de ‘ambigüedad jurídica constructiva’ o ‘bifocalismo’” (Puig, 2015: 20).

En todo caso, es esta característica de “ambigüedad” del artículo IV, la que ha permitido, primero, que las relaciones entre Estados rivales continúen a pesar de las tensiones que los enfrentan en otras partes del planeta, y, segundo, que estas relaciones se mantengan de una manera pacífica (Zambrano, 2018: 3).

Ahora bien, como resultado de este estado de indeterminación de la soberanía, el controvertido problema de la jurisdicción en general tampoco fue abordado por el Tratado Antártico (Hook, 1978: 492).

Así, el principal inconveniente del ejercicio de la jurisdicción es la incertidumbre que existe con respecto a la soberanía en la región Antártica. Dado que la jurisdicción está normalmente vinculada a la soberanía, la inseguridad con respecto a quién es el soberano conduce a la incertidumbre con respecto a quién puede ejercer la jurisdicción (Vanstappen, 2014: 34).

En este escenario, es que nos enfrentamos al problema de saber quién y cómo se va a ejercer la jurisdicción, sobre todo considerando el delicado equilibrio consagrado por el artículo IV del Tratado Antártico en lo relativo a las soberanías territoriales (Lertora, 2013: 81).

Así las cosas, para entender cómo fue tratada la jurisdicción en el Tratado Antártico, debemos referirnos al artículo VIII de este mismo, que nos entrega un tratamiento parcial respecto de este problema. Este regula, primero, que los observadores y el personal científico, así como sus acompañantes, están sometidos exclusivamente a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual son nacionales, en todo lo referido a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones.

En definitiva, lo que se establece, es una especie de inmunidad<sup>10</sup> para las siguientes personas:

- Los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo VII;
- El personal científico intercambiado de acuerdo con el párrafo 1b del artículo III;
- Los miembros del personal acompañante de dichas personas.

En segundo lugar, este artículo también contempla que, ante cualquier conflicto de jurisdicción en la Antártica, y en espera de las medidas del artículo IX subpárrafo 1(e), es decir, de cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, las Partes deben consultarse con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable para los Estados en conflicto.

Respecto a lo anterior, podemos adelantar que a día de hoy no se ha adoptado ninguna medida en virtud del artículo IX.1.e., pese a existir este compromiso de intercambio de información y elaboración de medidas para promover principios y objetivos en materia de ejercicio de jurisdicción, sin mostrarse mayor avance en la materia, más allá de ciertos períodos donde hubo discusión y propuestas al respecto (Ferrada, 2015: 142).

En síntesis, no existe un método claro para resolver los casos de conflictos de jurisdicción, más allá de la obligación de las Partes a consultarse inmediatamente cuando surja algún conflicto (Lertora, 2013: 87). El sistema concebido por el Artículo VIII del Tratado

---

<sup>10</sup> En tanto a la discusión del tipo de inmunidad a la que esta correspondería, Orrego, ha dicho al respecto que “sería incluso adecuado comparar la situación del personal científico con la inmunidad de tipo diplomático, dado el carácter más general de sus funciones, en tanto que la situación de los observadores, cuya tarea es de naturaleza más funcional, se podría comparar con la inmunidad de tipo funcional prevista en la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares de 1963”. (Orrego, 1994: 128) Ferrada, por su parte, plantea que estamos ante “una suerte de inmunidad de jurisdicción funcional para ciertas personas, sujetándolas exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales del Estado del que son nacionales”. En este sentido, la inmunidad de jurisdicción personal tendría una base funcional, en tanto se “justifica por las funciones que están llamadas a cumplir las personas amparadas por ella, de modo de darles la seguridad jurídica y libertad necesarias para cumplirlas” (Ferrada, 2015: 92).

Antártico es, básicamente, una fórmula transaccional que no pretende prejuzgar el problema de fondo (Orrego, 1994: 126).

Es así como nos encontramos ante el escenario de que, en definitiva, el Tratado Antártico no establece disposiciones jurisdiccionales para una porción significativa de la población Antártica (Hook, 1978: 492). Así, sólo regula la jurisdicción para las personas ya indicadas, dejando de lado, incluso, parte del personal o funcionarios que los mismos Estados envían a la Antártica (Ferrada, 2015: 92).

Más aún, podemos observar que las cifras sobre la presencia del ser humano en la Antártica han ido en aumento, tanto de las actividades científicas, o todavía más, respecto a la actividad turística, diluyéndose así la predominancia casi exclusiva de científicos, como lo fue en el pasado (Seganish, 2003: 15). De esta manera, la cantidad de personas que viajan a dicho continente, y que no están incluidas dentro de lo preceptuado por el artículo VIII número 1, va en aumento desde hace años.

Vanstappen se refiere también a esto, mencionando que “cuando el Tratado Antártico entró en vigor, la mayoría de las personas en el continente antártico estaban realizando actividades científicas. Las actividades científicas se relacionan fácilmente con cierto Estado (a través de fondos estatales, por ejemplo), lo que hace que sea intuitivo otorgar jurisdicción sobre el personal científico al Estado relacionado. Sin embargo, la creciente actividad humana y de las ONG en la Antártida eventualmente obligará a los miembros consultivos del Tratado Antártico a determinar más claramente los fundamentos para la jurisdicción. A medida que las disputas sobre la jurisdicción comienzan a aumentar con el creciente número de turistas y el creciente número de informes de pesca INDNR, sería mejor comenzar la discusión sobre el tema prontamente” (Vanstappen, 2013: 17).

Respecto a este mismo tema, Hook ha expresado que la mayoría del personal científico y de apoyo, turistas y personal civil y tripulaciones que puedan participar en la exploración

o

explotación futura de recursos no están cubiertos por lo dispuesto en el Tratado (Hook, 1978: 492).

Por todo lo anteriormente mencionado es que la jurisdicción en el continente antártico es una materia que reviste de gran importancia. El Tratado Antártico, no obstante, no resuelve el ejercicio de la jurisdicción sobre las personas más allá de los casos contemplados por el artículo VIII.1, ni enfrenta, en general, la situación de los nacionales de terceros Estados (Ferrada, 2015: 89). Sin embargo, ¿por qué, en estos 60 años desde la firma del Tratado Antártico, no se ha logrado llegar a una solución común sobre el ejercicio de la jurisdicción?

Vanstappen, por ejemplo, se ha referido a dos ideas que podrían darnos una respuesta a esta interrogante. Una primera respuesta, y a nuestro juicio la más relevante para estos efectos, es que, debido al estrecho vínculo de la jurisdicción con la soberanía, los Estados parte son reticentes a darle un tratamiento integral al tema, en tanto cualquier reconocimiento de jurisdicción puede influir, a su vez, en el estado de la soberanía y las reclamaciones en la Antártica. Una segunda respuesta podría estar en la visión de la jurisdicción de algunos Estados, para los cuáles esta es más bien una cuestión interna que externa (Vanstappen, 2013: 16-17).

Ahora bien, respecto al caso de las personas no incluidas dentro de la inmunidad del artículo VIII, el párrafo 2 de esta misma norma establece que, “sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1(e) del Artículo IX, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable”.

Así, el mecanismo para determinar la jurisdicción aplicable a las personas no incluidas en el primer párrafo del artículo VIII es el de las consultas, para lo cual se debería acudir, en

principio, a la costumbre en derecho internacional público. Este mecanismo de jurisdicción nacional y de consultas inmediatas se refuerza con las Reuniones Consultivas, pero, por ejemplo, Villamizar ha expresado que en algunos de los casos prácticos que se han presentado se han puesto en evidencias serias falencias (Villamizar, 2012: 271-272).

Todo esto se complejiza si consideramos que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ejercer competencia o jurisdicción sobre un territorio en particular sin tener soberanía en él (Orrego, 1994: 115). Esta sería, por ejemplo, la situación de los Estados no reclamantes que ejercen jurisdicción sobre la Antártica.

Así, en términos prácticos se puede distinguir entre tres situaciones respecto a la jurisdicción en la Antártica (Ferrada, 2015: 64):

- (1) El ejercicio de jurisdicción por parte de los Estados reclamantes en las áreas que son objeto de reclamaciones soberanas:
- (2) Ejercicio de la jurisdicción de forma extraterritorial por parte de los Estados no reclamantes, o por los Estados reclamantes fuera del área de su jurisdicción;
- (3) Ejercicio de la jurisdicción en materia vinculadas con la protección medioambiental por los Estados Parte de los acuerdos del STA.

Es así como los Estado reclamantes, en general, tienden hacia la teoría de que su jurisdicción se aplica en la Antártica por el principio de territorialidad, por lo menos nominalmente (Scott, 2009: 3). En este sentido, cuando se discutió cómo tratar el tema del ejercicio de la jurisdicción en el Tratado Antártico, Francia propuso el uso de este principio, postura que fue apoyada por Chile y Argentina (Lertora, 2013: 82-83). Aunque esta tesis finalmente se descartó en favor de la segunda propuesta de Reino Unido, nos sirve para dar luces respecto a la posición de algunos Estados reclamantes en la materia.

Orrego ha expresado al respecto que “las posiciones nacionales sobre la materia no se relacionaron con el hecho de si un país reclamaba o no soberanía, sino con su adhesión a uno u otro de los principios centrales del derecho internacional[...], especialmente los de

nacionalidad o territorialidad” (Orrego, 1994: 125).

En este sentido, Francia propuso la adopción del principio de territorialidad y Reino Unido, aún cuando es un país reclamante, en una primera instancia, se inclinó por el uso del principio de nacionalidad. A pesar de lo anterior, “los documentos diplomáticos publicados sobre estas negociaciones muestran que los países que no reconocen las reclamaciones de soberanía favorecieron naturalmente la jurisdicción basada en el principio de la nacionalidad”; y, por otra parte, que “otros países reclamantes [además de Noruega] apoyaron el principio territorial” (Orrego, 1994: 125-126). Esta tendencia es bastante esclarecedora respecto a las diferencias de las visiones entre algunos de los Estados reclamantes y no reclamantes.

En todo caso, es necesario considerar que los reclamantes, y a fin de evitar conflictos políticos internacionales, en la práctica suelen hacer ejercicio de su jurisdicción con extrema mesura, autolimitándose, a pesar de no existir un impedimento formal, en este sentido, en el STA (Ferrada, 2015: 62).

Respecto a los principios en que se puede basar la jurisdicción, son fundamentalmente los siguientes:

- I. Principio de la territorialidad (territorial principle)
- II. Principio de la personalidad o nacionalidad activa (nationality principle)
- III. Principio de protección (protective principle)
- IV. Principio de universalidad (universality principle)
- V. Principio de nacionalidad pasiva (passive personality principle)

Ahora bien, respecto a los criterios de territorialidad y nacionalidad, Watts, por ejemplo, ha planteado que para la jurisdicción en la Antártica, sólo serían relevantes estos dos (Watts, 1993: 165).

Por su parte, Ferrada, refiriéndose a estas afirmaciones, ha dicho que “quizás sea demasiado prematuro confirmar esta aserción desde que [...] se han ido desarrollando también ciertas alternativas intermedias” (Ferrada, 2015: 22). En este sentido, en el capítulo II de esta tesis nos referiremos con mayor detalle al entendimiento y aplicación de estos principios, pero es necesario tenerlos presentes desde ya.

Respecto a las diversas actitudes de los Estados frente al ejercicio de la jurisdicción, sobre todo en base a estos dos primeros principios mencionados, se han distinguido varias. En las siguientes páginas veremos, a modo general, estas diversas actitudes.

Así, en cuanto a los Estados reclamantes, Argentina, por ejemplo, ha extendido el conjunto de la legislación nacional al respectivo territorio antártico, por ser considerado parte integral del territorio nacional, por lo que se trata de una asimilación directa al orden jurídico nacional. Misma situación se plantea con Chile y Francia, quienes hacen extensión al territorio antártico, haciendo aplicable su legislación nacional. Todo esto sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo VIII del Tratado Antártico (Orrego, 1994: 131-132).

En estos tres países, de tradición continental, está presente la idea de hacer aplicable la legislación nacional como una forma de expresión de soberanía, contrario a la tradición del *common law*, que plantea un enfoque más funcional tendiente a la dictación una legislación diseñada específicamente para tratar los problemas jurisdiccionales, de acuerdo a las condiciones especiales de la Antártica. (Orrego, 1994: 134).

Noruega, por su parte, considera su territorio Antártico reclamado como dependencias. Esto es, no son parte del Reino de Noruega, pero si son parte del territorio de Noruega. Las leyes civiles, penales y procesales, por su parte, se aplican a las dependencias en la Antártica.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega. (2015). Reporte Norwegian Interests and Policy in the Antarctic. Disponible en: [https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/engb/pdfs/stm20142015003\\_2000engpdfs.pdf](https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/engb/pdfs/stm20142015003_2000engpdfs.pdf) [consultado: 20 de diciembre del 2019].

La legislación noruega en la Antártica se basa en los principios de jurisdicción territorial y de nacionalidad por igual. Así, según el principio de territorialidad, esta legislación es geográficamente aplicable al territorio Antártico reclamado por Noruega, y a todas las personas que se encuentren en estas áreas.<sup>12</sup>

Ahora bien, según el principio de nacionalidad, la legislación es aplicable a todos los ciudadanos noruegos, independientemente en qué parte de la Antártica se encuentren. En la práctica, sin embargo, se ha decidido en varias ocasiones que la legislación no se aplicará a las personas que, por ejemplo, forman parte de una expedición organizada por otro estado que regula estos asuntos de la misma manera que Noruega.<sup>13</sup>

Respecto a Australia, debemos referirnos para estos efectos a dos cuerpos legales: el *Australian Antarctic Territory Act* de 1954, y el *Antarctic Treaty Act* de 1960. Este último, establece que “la jurisdicción de cualquier tribunal del Territorio de la Capital Australiana (incluida la Corte Suprema del Territorio de la Capital Australiana) que ese tribunal posee en virtud de la Ley del Territorio Antártico Australiano de 1954-1957 se extiende a la jurisdicción respecto de los actos u omisiones referidos en la última subsección anterior [ciudadanos australianos], como si los actos u omisiones hubieran ocurrido en el Territorio.”<sup>14</sup>

Así, el derecho penal y civil se hacen extensivos de manera general al territorio antártico pertinente, estableciendo de este modo la competencia de los tribunales sobre cualquier

---

<sup>12</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega. (2015). Reporte Norwegian Interests and Policy in the Antarctic. Disponible en: [https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/en-gb/pdfs/stm20142015003\\_2000engpdfs.pdf](https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/en-gb/pdfs/stm20142015003_2000engpdfs.pdf) [consultado: 20 de diciembre del 2019].

<sup>13</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega. (2015). Reporte Norwegian Interests and Policy in the Antarctic. Disponible en: [https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/en-gb/pdfs/stm20142015003\\_2000engpdfs.pdf](https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/en-gb/pdfs/stm20142015003_2000engpdfs.pdf) [consultado: 20 de diciembre del 2019].

<sup>14</sup> *Antarctic Treaty Act* (1960), sección 4, en el Registro de Legislación Federal de Australia. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2008C00398> [consultado: 20 de diciembre del 2019]

conflicto que surja, exceptuando a los nacionales extranjeros que están comprendidos en el artículo VIII.

Sin embargo, si son nacionales de Australia, estos quedan comprendidos bajo la jurisdicción de su Estado, en cualquier lugar de la Antártica (Orrego, 1994: 132).

En cuanto Nueva Zelanda debemos atender a lo preceptuado en la Antarctic Act 1960. Entre otras estipulaciones, dicha norma se concibe como una “ley para conferir jurisdicción a los tribunales de Nueva Zelanda para tratar los delitos cometidos en la Dependencia de Ross y otras partes de la Antártica, y para restringir la jurisdicción de los tribunales con respecto a los actos u omisiones en la Antártica de ciertos nacionales de otros países”<sup>15</sup>. Así, en sus secciones 3, 4, 5 y 6 regula respecto a la comisión de delitos (*offences*), particularmente la primera de ellas.

A grandes rasgos, reconoce la jurisdicción de sus tribunales para procesar y castigar la comisión de delitos en la Antártica como si estos ocurrieran en Nueva Zelanda. Sin embargo, condiciona la aplicación de la misma a que **a)** el acto constitutivo de delito haya sido realizado en la Dependencia de Ross, por cualquier persona, o **b)** en cualquier parte de la Antártica, que no sea la Dependencia de Ross, que no se encuentre dentro de la jurisdicción de ningún país, por cualquier persona que sea ciudadano de Nueva Zelanda o una persona que resida habitualmente en Nueva Zelanda.

Luego, en las secciones sucesivas incorpora a la legislación doméstica los artículos pertinentes del Tratado Antártico. En este sentido, establece la excepción por inmunidad a los observadores designados, personal científico y sus acompañantes, respecto a delitos

---

<sup>15</sup> Traducción propia del mensaje y parte preliminar de la Antarctica Act 1960, disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1960/0047/13.0/whole.html#LMS597033> [consultado: 16 de marzo del 2022].

que ocurran dentro de la Dependencia de Ross por nacionales extranjeros de otra Parte Contratante, reconociendo que los tribunales de Nueva Zelanda no tendrán jurisdicción alguna, ni civil ni penal, haciéndoles aplicables la legislación del país respectivo. No obstante, permite la renuncia de dicha inmunidad, concediendo a los tribunales neozelandeses la competencia para conocer y juzgar a las personas ya mencionadas.

Agrega, además, que en el caso de delitos cometidos por nacionales extranjeros en la Dependencia de Ross o, en algunas circunstancias, en el de delitos cometidos por neozelandeses o residentes habituales de Nueva Zelanda en otras partes de la Antártica, se necesita el consentimiento previo del Ministro de Justicia (*Attorney-General*) para ejercer jurisdicción sobre ellos (Orrego, 1994: 133).

Así, finalmente, existe un planteamiento del ejercicio de la jurisdicción en base al principio de territorialidad, toda vez que hace competentes a sus tribunales incluso respecto a personas extranjeras, dentro del territorio reclamado, haciendo extensiva la legislación doméstica a la región. En cambio, de haberse perpetrado el hecho en cualquier otra parte distinta a la Dependencia de Ross, serán competentes sus tribunales en la medida que ningún otro país tenga jurisdicción, y que, además, correspondan a nacionales neozelandeses o residentes habituales de dicho país. En este sentido, coexiste un principio de nacionalidad activa, en cuanto persigue a sus nacionales fuera del territorio, con el ya mencionado principio de territorialidad.

Por otra parte, en el caso del Reino Unido, son dos los cuerpos legales que se refieren a la jurisdicción en la Antártica: el *Antarctic Act 1994*<sup>16</sup> y la *The Administration of Justice Ordinance 2021*.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Legislación obtenida del Archivo Nacional del Reino Unido, revisada en el sitio web oficial, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1994/15/part/III> [consultado: 2 de marzo de 2022]

<sup>17</sup> Norma disponible en la *Gazette* del sitio web oficial del Gobierno del Territorio Británico Antártico, vigente a partir del 17 de diciembre del 2021, disponible en: <https://britishantarcticterritory.org.uk/about/legislation> [consultado: 7 de marzo de 2022]

En el primero de ellos incorpora los acuerdos adoptados por el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente de 1991 (Bestmeijer, 2003: 75). En este sentido, reconoce la jurisdicción de sus tribunales para juzgar a sus nacionales, dependiendo del lugar en que sea cometido el delito. Así, si este ocurre en el territorio no reclamado de la Antártica, será competente para perseguir a sus ciudadanos, distinguiendo en base a la calidad en que dicho ciudadano se encuentre en la Antártica. Con esto se refiere a aquellas personas designadas como observadores, científicos y su personal que los acompañan, según lo disponen los artículos VII y VIII del Tratado Antártico, y a los observadores u inspectores designados por Estados Miembros de la CCRVMA, según lo dispone el art. XXIV de la respectiva normativa.

En otras palabras, recoge los principios acordados por las normas fundamentales del STA, reconociendo la inmunidad de los nacionales de otros países, en la medida que se encuentren en la Antártica en las calidades antes mencionadas.

Por su parte, la Ordenanza de Administración de Justicia de 2021 es un cuerpo legal cuya finalidad es regular la organización y competencia de las Cortes del Territorio. En ella, reconoce la jurisdicción de sus tribunales a lo largo de todo el territorio reclamado por el Reino Unido, a la vez que define la ley aplicable, que es toda aquella que se encuentre vigente en cualquier lugar del Reino Unido.

En síntesis, el Reino Unido establece directamente el ejercicio de la jurisdicción por principio de nacionalidad activa. Para estos efectos se limita a reproducir e incorporar las disposiciones pertinentes, tanto del Tratado Antártico como de la CCRVMA, para efecto de perseguir a sus nacionales. Sin perjuicio de ello, reconoce la jurisdicción de sus tribunales para conocer asuntos en el territorio reclamado, denominado *British Antarctic Territory*, siendo aplicable la ley doméstica del Reino Unido, con ciertas exigencias, como veremos más adelante.

Por esta razón, si bien no lo expone de forma explícita, otorga al componente de

territorialidad una consideración importante al momento de regular la jurisdicción, esto se desprende con mayor claridad en cuanto el Reino Unido reconoce las reclamaciones territoriales de otros países (Australia y Nueva Zelanda), restringiendo allí su jurisdicción (Orrego 1984: 132).

Respecto a los Estados no reclamantes, podemos destacar la posición de Estados Unidos, que, en cuanto a su falta de reconocimiento de la soberanía sobre la Antártica, plantea que conservan jurisdicción sobre sus nacionales en la Antártica, y niegan el derecho de otros Estados para juzgarlos (Orrego, 1994: 134). Esta actitud es propia de los Estados que rechazan las reclamaciones territoriales en la Antártica (Lertora, 2013:86).

Estas posturas, que se contraponen entre ellas, suponen otro problema a la hora del ejercicio de la jurisdicción en la Antártica por parte de los Estados. Así, por ejemplo, Watts, respecto a la jurisdicción de ejecución (*enforcement*), ha expresado que el principal problema, no es tanto entre los Estados que intenten ejercer jurisdicción sobre un nacional de otro Estado, si estos reconocen la territorialidad de la soberanía, ni en los Estados que ejercen jurisdicción de ejecución contra sus nacionales; sino más bien, cuando se intenta ejercer esta jurisdicción contra nacionales de Estados que no reconocen las reclamaciones soberanas (Watts, 1993: 166).

Watts así lo manifiesta, puesto que “no es tanto el ejercicio de la jurisdicción legislativa lo que causa problemas en la práctica, si no los intentos de las autoridades públicas del Estado de hacer cumplir esa regulación, ya sea administrativamente o por medio de los tribunales [...]. Sin embargo, e incluso con respecto a la ejecución (*enforcement*), los problemas jurisdiccionales asociados con las diferencias territoriales subyacentes no surgen cuando el Estado hace cumplir sus leyes en lo que se refiere a su propio territorio contra sus propios nacionales, y es poco probable que sean graves cuando se aplique allí contra los nacionales de otro Estado que reconoce la soberanía territorial de dicho Estado. Es el ejercicio de la jurisdicción de ejecución basada en la territorialidad, contra los nacionales de Estados que no reconocen [las reclamaciones territoriales] lo que inevitablemente causa los graves

problemas. Por el contrario, el ejercicio de la jurisdicción con respecto a los propios nacionales de un Estado es relativamente sencillo, tanto en la ley como en la práctica. Pero incluso aquí pueden surgir ciertos problemas [...]” (Watts, 1993: 166).

En este sentido, la jurisdicción basada en la nacionalidad tampoco provee los medios para la aplicación comprehensiva del régimen antártico a todas las personas en el sexto continente, en tanto no cubriría a los nacionales de aquellos países que no sean Estados Partes del Tratado Antártico, por ejemplo, en el caso de turistas (Watts, 1992 :166).

A modo de conclusión, los conflictos sobre la soberanía en la Antártica han sido expresados desde la perspectiva normativa, en el artículo IV del Tratado Antártico - principalmente-, y como ya hemos explicado en detalle, su propia indeterminación se ha reflejado en el ejercicio de la jurisdicción en el territorio antártico. En suma, la regla principal respecto a la jurisdicción está contenida en el artículo VIII, aun así, puede ser no tan clara, y, además, sólo se aplica aun grupo restringido de personas.

Ferrada, por ejemplo, discute la interpretación de este precepto, en tanto la última frase del artículo VIII.1 señala que este se aplica en “lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones”. En este sentido, puede ser incluso tema de discusión si quedan incluidas actividades realizadas en días libres, o que no sean parte de las funciones del personal (Ferrada, 2015: 93).

Para Ferrada, si se hace una interpretación meramente literal de la norma podría apoyar más bien la teoría de que este artículo sólo comprendería las acciones u omisiones en que se incurra con ocasión del ejercicio de las funciones respectivas de las personas indicadas por el artículo. Pero según una interpretación basada en que la inmunidad de jurisdicción en un criterio funcional que tendrían para Ferrada estas personas, debería entonces preferirse la primera alternativa, que se incluya bajo esta inmunidad todas las acciones u omisiones en que se incurra (Ferrada, 2015: 93).

Por último, y respecto a los demás casos, hemos visto que no existe una regla determinada a seguir, más allá de que las Partes deben consultarse con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable para los Estados en casos de desacuerdo.

Esto deja a la Antártica en una situación bastante precaria en cuanto al ejercicio de la jurisdicción en el caso de la comisión de delitos en este territorio. Como hemos podido observar en este capítulo, esto se ha debido a los diversos factores, políticos, históricos y jurídicos, que han afectado el nacimiento y desarrollo del STA.

En este sentido, la jurisdicción es un tema que dentro del mencionado Sistema ha sido tratado con cautela. Sabemos que su estrecho vínculo con la soberanía es una de las principales razones por la que su regulación resultó en una cláusula calificada de ambigua o neutra. Sin embargo, esto no ha sido un impedimento para que las Partes hayan manifestado su interés en abordar el tema. Así, en la siguiente sección, nos dedicaremos a describir cómo se ha tratado el tema del ejercicio de la jurisdicción en el marco de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

### **1.3 Tratamiento de la jurisdicción en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico**

Como vimos, la jurisdicción fue un aspecto importante durante la negociación del Tratado Antártico. Sabemos, además, que su redacción final fue objeto de un fuerte debate, especialmente por parte de los Estados Reclamantes, pero que gracias a ella se logró llegar a un acuerdo que perdura hasta la actualidad.

Asimismo, la redacción del artículo VIII deja en evidencia que las Partes estuvieron

conscientes que la falta de regulación del ejercicio de jurisdicción sería un obstáculo en el desarrollo de actividades en el continente. Dentro de todo, lo único que se estableció fue una inmunidad de jurisdicción respecto a un grupo muy reducido de personas, que fue concebida como una solución suficiente para las necesidades de la época (Ferrada, 2015: 92). Por lo mismo, las Partes parecían conforme creyendo que este sería un mecanismo jurisdiccional suficiente (Chatham, 2010: 340), sumado además el mecanismo de consulta que estableció el artículo VIII.2 a la espera de las medidas que se adoptaran en virtud del artículo IX.1.e.

Justamente, desde la entrada en vigencia del Tratado Antártico hasta el día de hoy, ninguna medida se ha acordado respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica (Ferrada, 2015: 142). Sin perjuicio de aquello, podemos rescatar tres períodos en que este tema fue discutido en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, algunas veces con más fuerza y desarrollo que otras, pero todas infructuosas.

Si bien la determinación de los períodos de discusión se desprende de la lectura directa de los documentos de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, hacemos presente que la clasificación original fue hecha por el profesor Ferrada en su tesis doctoral “Jurisdicción y medioambiente en el Sistema del Tratado Antártico.”

### **1.3.1 Primer período: 1962**

Ya en la segunda Reunión Consultiva del Tratado Antártico se planteó de manera formal la cuestión relacionada con el ejercicio de la jurisdicción. A saber, el Reino Unido presentó un documento de trabajo con el nombre *Matters related to the exercise of jurisdiction in Antarctica*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> II RCTA (Buenos Aires, 1962) WP 10 y WP 24 (Reino Unido).

En él manifestaron su preocupación por avanzar en el tema, y que si bien reconocían la existencia de una disposición que trataba la jurisdicción dentro del mismo TA, ella no estaba concebida de forma que solucionara el problema de fondo. Además, agregaron que, por fortuna, aún no se presentaban dificultades como consecuencia de la falta de regulación sobre el tema, razón por la cual debían adelantarse y buscar una solución antes de que estos hechos ocurrieran.

En consecuencia, presentaron una propuesta de resolución que pretendía crear un Comité de Expertos encargado de examinar el problema y formular medidas relativas al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica. Sin embargo, esta propuesta finalmente no fue acogida (Ferrada 2015: 143).

### **1.3.2 Segundo período: 1992 a 1996**

Varios años más tarde, y luego de un accidente ocurrido en 1992 en la Base rusa Bellingshausen (Isla Rey Jorge) donde murió uno de sus integrantes, y en la que se vio involucrado un miembro de la Base uruguaya Artigas, la delegación de este último país trajo nuevamente este tema a debate, remarcando la necesidad de comenzar su análisis en el seno del Tratado Antártico.<sup>19</sup>

Así, Uruguay presentó un WP donde describió el planteamiento del problema, reconociendo desde la misma lectura de los artículos VIII y IX.1.e del Tratado Antártico (tal como lo señaló el Reino Unido en 1962), que las Partes eran conscientes al momento de celebrarse el Tratado, que la cuestión de la jurisdicción era un tema que requería un desarrollo posterior.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> XVII RCTA (Venecia, 1992) WP 17 (Uruguay) 2

<sup>20</sup> XVII RCTA (Venecia, 1992) WP 17 (Uruguay) 1.

En efecto, a juicio de Uruguay, era aconsejable retomar el estudio del tema y buscar elaborar un régimen normativo en materia de jurisdicción, que aunque fuese simple, lograra evitar poner en peligro el desarrollo y buen funcionamiento del Sistema del Tratado Antártico<sup>21</sup>. Esto como correlato del incidente que tuvo lugar en la base rusa, pero por sobre todo ante el incremento de las actividades de los Estados Parte en la Antártica, las que involucraban, muchas veces, a personas de diversas nacionalidades e incluso a terceros ajenos a los Estados Parte o no vinculados a las actividades desarrolladas por ellos.

En el punto 2 de su documento de trabajo, Uruguay se dedicó a realizar un estudio de la normativa vigente y entregó las razones de la necesidad imperante de su complementación. Así, determinó que la norma actual no regulaba en tres situaciones, a su parecer importantes<sup>22</sup>:

- (i) El sometimiento a la jurisdicción de la Parte del cual sean sus nacionales, dotaciones, personal científico y demás personas enviadas por las Partes a las áreas del Tratado Antártico, referente tanto a acciones como omisiones de esas personas mientras se encuentran en la Antártica.
- (ii) El sometimiento a la jurisdicción de la Parte, de las dotaciones, personal científico u otro tipo de personas que no sean nacionales de esa Parte ni de ninguna otra del Tratado Antártico, por sus actos y omisiones mientras esas personas se encuentran en la Antártica.
- (iii) El sometimiento a la jurisdicción de la Parte de las personas que no son nacionales de ninguna otra Parte Contratante, de las personas no comprendidas anteriormente y que sean responsables de acciones u omisiones que afecte a esa Parte, o a las personas o bienes bajo su jurisdicción.

---

<sup>21</sup> XVII RCTA (Venecia, 1992) WP 17 (Uruguay) 2.

<sup>22</sup> XVII RCTA (Venecia, 1992) WP 17 (Uruguay) 3.

La situación planteada en el primer punto se habría presentado en otras oportunidades, y a juicio de Uruguay se habría dado solución a ella mediante una interpretación por analogía de la norma del artículo VIII.1, asentada en una práctica pacíficamente aceptada a lo largo de la vigencia del Tratado. Sin embargo, las otras dos situaciones serían las que más problemas de interpretación y solución presentaban, sin que el mecanismo establecido en el artículo VIII.2 pareciera entregar una vía adecuada para adoptar las medidas urgentes que deban tomarse.

Finalmente, en la Reunión Consultiva del Tratado Antártica se resolvió dejar la discusión del tema para la próxima sesión<sup>23</sup>. No sería sino hasta dos años después que Uruguay volvería a presentar el mismo *working paper*<sup>24</sup>, replicándose la postura adoptada por las Partes. Esta vez se introdujo una breve declaración en el Informe Final en que se afirmó que el tema del ejercicio de la jurisdicción no fue resuelto en concreto a propósito en el Artículo IX.1.e, reconociendo que aquello dejaba abierta la posibilidad de enfrentar problemas a futuro. Se acordó volver discutir la situación, pero esta vez en la reunión subsiguiente, para dar el tiempo suficiente a las Partes para considerarla materia y encontrar una solución aceptable.<sup>25</sup>

Si bien se incluyó el tema en la XX Reunión Consultiva del Tratado Antártica (Utrecht, 1996), no se presentaron documentos al respecto. Se cerró entonces este segundo período de discusión tras afirmarse que las Partes no tuvieron el tiempo suficiente para tratarlo, conveniendo omitir del programa el asunto en las reuniones subsiguientes hasta que alguna Parte solicitara su reinclusión.<sup>26</sup>

### **1.3.3 Tercer período: 2010 a 2014**

---

<sup>23</sup> Informe Final XVII RCTA (Venecia, 1992), párr. 131.

<sup>24</sup> XVIII RCTA (Kyoto, 1994) WP 32 rev. 3 (Uruguay).

<sup>25</sup> Informe Final XVIII RCTA (Kyoto, 1994), párr. 122-123.

<sup>26</sup> Informe Final XX RCTA (Utrecht, 1996), párr. 73-74.

Nuevamente el desarrollo de un incidente gatillaba un período de debate en torno al tema de ejercicio de la jurisdicción en la Antártica. Esta vez se debió al episodio de la cabaña WordieHouse, un Sitio Histórico Protegido (SMH N°62) cercano a la Base Vernadsky, una ex base británica cedida a Ucrania y coadministrada por ambos países (Ramírez, 191: 2016).

El caso fue informado a través de un *working paper* presentado de forma conjunta por Francia, Reino Unido y Ucrania<sup>27</sup> en la XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010). Así, en enero de 2010, dos funcionarios del Fondo Fiduciario para el Patrimonio Antártico del Reino Unido (UKAHT, por sus siglas en inglés) avistaron dos embarcaciones ancladas en las proximidades de la base, encontrando además a dos hombres, presuntamente franceses, durmiendo en la cabaña en aparente estado de ebriedad. Los funcionarios reportaron daños en la cabaña y posteriormente informaron la situación al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido, quien luego notificó de la misma a su símil francés con el fin de que sus autoridades tomaran las medidas pertinentes.<sup>28</sup>

Finaliza el documento asumiendo el compromiso de llevar a cabo una investigación por parte de Francia y entregando recomendaciones respecto a la difusión de los requisitos para poder realizar actividades en la Antártica. De esta forma se inicia un período de intercambio de información y debate en torno al tema de la jurisdicción. El año siguiente, en la XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011), Francia entregó un *working paper*<sup>29</sup> donde expuso el progreso alcanzado en la causa, detallando el derecho aplicable y las sanciones previstas para el caso, y el estado del proceso administrativo y judicial.

En cuanto al ejercicio de la jurisdicción, se destaca la explicación respecto al derecho doméstico aplicable al caso. En tal sentido, Francia reconoció la existencia de sanciones

---

<sup>27</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania).

<sup>28</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania) 3.

<sup>29</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia).

administrativas y penales frente a las infracciones cometidas a las normas de su Código Medioambiental. Estas normas son la remisión directa de las disposiciones del Tratado Antártico y el Protocolo de Protección del Medioambiente.<sup>30</sup>

Una segunda arista del tema es el expuesto en las conclusiones del documento. Así, Francia manifestó su preocupación por las dificultades que eventualmente podrían presentarse en cuestiones de forma del proceso judicial. Se refirió particularmente a la validez jurídica de la prueba presentada en el caso, en específico a la declaración de los hechos por parte de los funcionarios de la UKAHT, y de cómo ésta era fundamental para fundar el futuro dictamen. Hizo presente que en su derecho doméstico los testimonios de personas extranjeras no constituyen elementos de prueba jurídicamente válidos, y que por tanto podía ser cuestionado por los demandados. Sin embargo, tal no fue el caso, ya que los sujetos reconocieron espontáneamente los hechos en sus declaraciones, de manera que pudo sortearse de buena forma esta dificultad.<sup>31</sup>

Culmina sus conclusiones extendiendo además una recomendación, proponiendo a las demás Partes, sobre la base del artículo IX.1.e del TA, analizar las dificultades en el ejercicio de la jurisdicción en el Antártica, particularmente respecto a la obtención de prueba y su validez jurídica.

Finalmente se llevaron a cabo las deliberaciones en torno al documento entregado por Francia. Sin embargo, la discusión se centró en aspectos relacionados a la autorización e intercambio de información más que a la jurisdicción propiamente tal. De todos modos no hubo mayor progreso en ellas (Ferrada, 2015: 146).

Al año entrante, en la XXXV RCTA (Hobart, 2012), Francia presentó un *working paper* donde planteó tanto las dificultades ya encontradas como las potenciales en materia

---

<sup>30</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 3.

<sup>31</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 5.

jurisdiccional, y propuso a la RCTA iniciar una reflexión acerca de las mismas.<sup>32</sup>

En su análisis abarcó tres dimensiones. Primero, respecto al tipo de infracciones identificó dos posibilidades situaciones, (i) infracciones al “derecho internacional antártico”, dentro de lo que cabe el Tratado Antártico, al Protocolo Medioambiental y sus anexos, y todas las disposiciones adoptadas en el marco de las Reuniones Consultivas, dentro de las cuales se encuentran fundamentalmente las infracciones a las reglas de acceso a la Antártica, de protección al medioambiente y de supervisión de la actividad humana; y (ii) infracciones a los derechos nacionales, los que incluyen las normas adoptadas por las autoridades de los Estados, y las normas internas que aplican o transcriben normas internacionales que se remiten a hechos que pueden acontecer en la Antártica<sup>33</sup>.

Segundo, identificó las competencias para poder conocer de los hechos, entre las cuales se encuentra (i) la del Estado en función del pabellón o matrícula, respecto de los hechos que se producen a bordo de un buque o aeronave; (ii) la territorial, que podría ser invocada por un Estado reclamante si se cometieran infracciones en un territorio reivindicado por dicho Estado<sup>34</sup>; (iii) la del Estado que administra una estación, que le correspondería conocer en virtud de que es él quien entrega la autorización para acceder a ella, por tanto podría afirmar su competencia sobre los hechos que ocurran tanto dentro de la base que administra como

---

<sup>32</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 2.

<sup>33</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 3.

<sup>34</sup> Respecto a esta competencia Francia planteó una presunta prohibición normativa para a ejercerla basado en una interpretación realizada a partir del artículo IV del Tratado Antártico. Al respecto se refirió el profesor Ferrada (2015: 148) quien estimó tener dudas respecto a la interpretación francesa. En su oportunidad dijo que “ni el artículo IV del TA ni ninguna otra norma del TA limita en forma directa el ejercicio de las facultades soberanas ni de los Reclamantes en lo referido a sus territorios antárticos ni el ejercicio extraterritorial de las demás Partes o de los Reclamantes fuera de su territorio antártico. Esta limitación (autolimitación) viene impuesta por la prudencia y como consecuencia indirecta de una serie de compromisos asumidos por las Partes a lo largo del TA”.

Nosotros adherimos a las observaciones realizadas por el profesor Ferrada en cuanto estimamos que no podría concluirse una cláusula restrictiva a partir del artículo IV del TA. Del tenor literal de la norma se desprende con claridad que su objetivo es crear el *statu quo* imperante, más que una prohibición expresa de ejercer jurisdicción basada en la soberanía. Es más, eventualmente las Partes, si quisieran, podrían acordar medidas en virtud del art. IX.1.e del TA donde perfectamente podrían establecer la atribución de competencia basada en un criterio de territorialidad (más allá de su inviabilidad diplomática).

los que tienen lugar durante operaciones organizadas fuera de la base pero por personas dependientes de ella; (iv) la del Estado que haya otorgado una autorización de actividad en la zona del Tratado, que podría ser invocada por cualquier persona a la que beneficiara; y, por último, (v) la personal del Estado, pudiendo ser invocada respecto a cualquier infracción cometida por uno de sus ciudadanos en la Antártica, tanto contra el derecho antártico como contra su derecho interno.<sup>35</sup>

Luego reconoció la posibilidad de que estos criterios podrían ser invocados por más de un Estado a la vez, surgiendo la necesidad de establecer un método de definición, donde cabían posibilidades: (1) fundarse en la condición de las personas implicadas en los hechos, aplicando el artículo VIII del Tratado Antártico, pero excluyendo a todos quienes no contempla la norma (que son la gran mayoría de las personas que visitan la Antártica), y (2) fundarse en la nacionalidad de las personas implicadas en los hechos según lo previsto por cada derecho interno, pudiendo hacerlo tanto si la persona fuera víctima o el autor del acto.<sup>36</sup>

Sobre el último punto persistía el riesgo de la subsistencia de competencias concurrentes de varios Estados, por lo que Francia propuso como solución una tercera alternativa: (3) la adopción de eventuales acuerdos de cooperación judiciales entre los Estados, o en su defecto mediante acuerdos políticos.

En último lugar, tocó un tercer punto referido a las personas que se encuentran en la Antártica y que poseen atribuciones para el ejercicio de jurisdicción, según las normativas internas del país del que son nacionales. En términos generales señaló la importancia de la labor de dichas entidades en relación con la toma y conservación de pruebas. Por esta razón remarcó la necesidad de que las Partes incluyan en sus derechos internos disposiciones que prevean que sus jurisdicciones reconozcan las pruebas y testimonios recogidos por los

---

<sup>35</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 4.

<sup>36</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 4.

demás Estados Parte del Tratado.<sup>37</sup>

Finalmente, como resultado de este *working paper*, Francia propuso crear un Grupo de Contacto Intersesional de trabajo (GCI) con el objeto de que dicho grupo se encargara de llevar a cabo una reflexión acerca del ejercicio de la jurisdicción en la zona del Tratado Antártico y de este modo redactara un informe, formulando recomendaciones dirigidas a la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico.<sup>38</sup>

Dicha propuesta fue recogida en la Resolución (2) 2012, aunque de una forma muy distinta a la del proyecto redactado por Francia (Ferrada, 2015: 149).

Con todo, dicho Grupo de Contacto Intersesional de trabajo se conformó, participando únicamente Alemania, Australia, Estados Unidos, Japón, los Países Bajos, la ASOC<sup>39</sup> y Francia, como anfitrión y coordinador. Trabajando sobre el análisis de casos ficticios y reales, el resultado del grupo intersesional se plasmó en el *working paper* 44 (Bruselas, 2013), donde se rescatan planteamientos interesantes que permiten vislumbrar la postura de los Estados integrantes del mismo.<sup>40</sup>

A saber, lo más importante en destacar fue la preferencia que manifestaron los integrantes para tratar caso por caso los conflictos que pudieran surgir por cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción, y no aplicar en la Antártica normas uniformes.<sup>41</sup> Adicionalmente indicaron que preferían que las Partes ejercieran su competencia personal

---

<sup>37</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 5.

<sup>38</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 6. Contenido del Proyecto de Resolución (XX) propuestopor Francia.

<sup>39</sup> The Antarctic and Southern Ocean Coalition, ONG invitada al grupo de trabajo, dedicada proteger los ecosistemas únicos y vulnerables de la Antártica y el Océano Austral.

<sup>40</sup> XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) WP 44 (Francia)

<sup>41</sup> XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) WP 44 (Francia) 3.

(de nacionalidad) en relación con sus ciudadanos, dejando la posibilidad de aceptar otras formas de competencia, entre ellas las mencionadas en los puntos (iii) y (iv) más arriba, esto es, aquella en función del Estado administrador de una estación y sus dependiente, y aquella derivada de la autorización de un Estado para la realización de actividades en la zona del Tratado.

Dieron cuenta, además, de la complejidad de la situación en el caso de que se vieran involucradas personas de diversas nacionalidades en un hecho ilícito, sobre lo cual las Partes integrantes manifestaron su prioridad a la atribución de competencia basados en la nacionalidad del autor de los hechos, sin cerrar la posibilidad para que un Estado pueda reclamar competencia basada en la nacionalidad de la víctima.

Por último, Francia mencionó la necesidad de conocer mejor el contenido de las normas de los derechos internos de las otras Partes aplicables en el área del Tratado Antártico, particularmente a lo que se refería a la competencia de sus tribunales y a las personas habilitadas para ejercer la jurisdicción, por lo que recomendó desarrollar un intercambio de información al respecto. También recomendó determinar una lista de información sobre los incidentes que hayan tenido lugar en la zona del Tratado Antártico y hayan producido un impacto en materia de jurisdicción. Por último, recomendó determinar la forma de conservar dicha información y ponerla a disposición de las Partes.<sup>42</sup>

En general hubo una buena recepción en la XXXVI RCTA (Bruselas, 2013), aunque con ciertos alcances. Si bien las Partes reconocían la importancia de continuar con un intercambio de información, muchas se mostraron preocupadas por el hecho de incluir información de carácter privado de sus nacionales en una eventual base de datos sobre casos. Por su parte la RCTA consideró confuso incluir casos ficticios junto a otros reales

---

<sup>42</sup> XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) WP 44 (Francia) 4-5.

en una base de datos.<sup>43</sup>

Con todo, se acordó prorrogar el mandato del GCI establecido en la XXXV RCTA (Hobart, 2012) con el objeto de seguir discutiendo el ejercicio de la jurisdicción en la zona del Tratado Antártico.<sup>44</sup>

Para finalizar este período de debate, se presentó un último *working paper* por parte de Francia en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, donde se detalló el trabajo realizado por un segundo GCI.<sup>45</sup> Sin embargo, su intervención y alcance fue más acotado esta vez, replicando en su mayoría las conclusiones planteadas en la sesión anterior, haciendo presente que aún no se adoptaba ninguna medida en el marco del art. IX.1.e del Tratado Antártico.

Se insistió en mantener un enfoque caso por caso, conscientes de que los casos de infracción a la normativa antártica resultan en situaciones excepcionales. Las Partes manifestaron su deseo de mantener la práctica actual, teniendo presente la importancia del ejercicio de la jurisdicción, sobre todo respecto a la competencia jurídica, recopilación de evidencia, establecimiento de una entidad jurídica para la Antártica y la necesidad del intercambio de información.<sup>46</sup>

Cabe destacar que hubo otros dos documentos proporcionados durante la XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) que tocaban el tema de la jurisdicción en la Antártica. Uno de ellos entregado por Bélgica titulado “*El ejercicio de la jurisdicción nacional con respecto a las instalaciones de la Antártica*”.<sup>47</sup> En este manifestaba su preocupación por la poca claridad

---

<sup>43</sup> Informe Final XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) párr. 43-44.

<sup>44</sup> Informe Final XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) párr. 47.

<sup>45</sup> XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) WP 37 (Francia).

<sup>46</sup> XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) WP 37 (Francia) 3.

<sup>47</sup> XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 80 (Bélgica).

respecto a los criterios que atribuían la jurisdicción en relación a los bienes (estaciones y equipos) en la Antártica. Como solución propusieron la creación de un registro nacional de infraestructura y equipos en el que se incluirían estaciones, vehículos, equipos y otras construcciones emplazadas por los Estados o por sus ciudadanos en la parte continental de la Antártida o en la plataforma de hielo. De esta forma permitiría crear certeza sobre el régimen jurídico aplicable.<sup>48</sup>

Otro hecho destacable en la información entregada por Francia era que daba cuenta al resto de las Partes de la dictación de una sentencia condenatoria contra el capitán de una de las embarcaciones que arribaron a la cabaña Wordie House, el incidente que dio pie a toda la discusión descrita. En el *information paper* manifestaron la importancia que revestía este dictamen en el contexto de su derecho interno y del STA, marcándolo como un hito sin precedentes.<sup>49</sup>

De este modo se cerró un nuevo período de discusión sobre el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, esta vez con un mayor alcance y participación (aunque sin dejar de ser menor considerando la cantidad de Partes que integraron los Grupos de Contacto Intersesional), pero igual de infructuoso.

A día de hoy no se ha presentado ningún documento que permita reconocer una nueva apertura de un período de debate, como tampoco se ha expresado la preocupación por las Partes de reabrir la discusión al respecto.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 80 (Bélgica) 4-5.

<sup>49</sup> XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 16 (Francia) 3.

<sup>50</sup> Cabe destacar que desde el acontecimiento de la cabaña Wordie House se han informado nuevos avistamientos de embarcaciones que arriban a la zona del Tratado Antártico sin la respectiva autorización de alguna autoridad competente. Véase XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) IP 18 (Nueva Zelanda, Noruega, Estados Unidos); XVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 48 (Nueva Zelanda, Alemania); XLI RCTA (Buenos Aires, 2018) IP 14 (Francia).

En la siguiente parte nos dedicaremos a analizar la situación de la jurisdicción respecto a los hechos ocurridos en la Antártica, pero esta vez, desde una perspectiva del Derecho Penal. Luego, y atendiendo a una posible situación de concurrencias de jurisdicciones, nos dedicaremos a entender cómo es que los Estados han actuado en casos de delitos en la Antártica.

#### **1.4. Chile, Estados Unidos, Reino Unido y su regulación de la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica**

Ya hemos revisado de manera general que, respecto a los principios para el ejercicio de la jurisdicción, existen diversas posturas adoptadas por los Estados parte del Tratado Antártico. Estas visiones pueden, a su vez, depender de varios factores, como la tradición legal de cada país, su perspectiva en tanto a las reclamaciones territoriales en la Antártica, sus intereses en la Antártica, entre otros factores.

Ahora bien, esta revisión ha sido más bien superficial. En la siguiente parte de esta tesis, nos proponemos investigar sobre cómo efectivamente han regulado en específico algunos Estados la jurisdicción de los delitos cometidos en la Antártica. Para estos efectos, investigaremos tres Estados: Chile, Estados Unidos y Reino Unido. De esta forma, podremos ver cómo en la práctica estos Estados se inclinan por algún principio de jurisdicción en su normativa interna.

La elección de estos tres Estados responde principalmente a las características particulares de cada uno que permiten abordar el tema del ejercicio de la jurisdicción desde diversas perspectivas. Respecto a Chile, por escribirse esta tesis en este país, por su cercanía geográfica que sirven como elementos diferenciadores de otros Estados reclamantes. En cuanto al Reino Unido, por su condición de país reclamante, lejos de la zona antártica y

por estar superpuesto a la reclamación chilena. Finalmente, la elección de Estados Unidos se basa en su calidad de potencia mundial, por su importante actividad en la zona, y particularmente, por su situación de país no reclamante, que permite una aproximación contraria a los países con reclamaciones territoriales.

#### **1.4.1 Normativa doméstica de Chile**

Chile tiene gran interés en la Antártica. Así, ha sido parte del Sistema del Tratado Antártico desde sus inicios, siendo uno de los doce signatarios originales del Tratado Antártico. Sumado a esto, y como ya hemos visto, su proximidad geográfica y su conexión histórica con la Antártica han hecho que Chile sea uno de los Estados que reclaman parte del territorio antártico.

En la actualidad, Chile opera seis bases en la Antártica, siendo uno de los países con mayor cantidad de bases en el continente, en especial, bases operativas todo el año (Ferrada, 2012b:279). Este interés gubernamental no sólo se ha manifestado en las actividades de presencia soberana y en el apoyo a la ciencia, también lo ha hecho en la producción normativa. Esta ha sido, desde 1939 a la fecha, bastante numerosa. Esto, a su vez, se ha visto reflejado en la promulgación de normas de derecho local y en la incorporación de normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno (Ferrada, 2012b: 279).

Dentro de esta regulación, es importante notar cómo al Territorio Chileno Antártico se le ha dado un trato soberano relativamente equivalente al del resto del territorio nacional, con todas las salvedades que su condición geográfica impone. Bajo esta perspectiva territorialista, se han dictado múltiples disposiciones legales y reglamentarias que consagran a la Comuna de Antártica como una unidad espacial de características singulares, pero de idéntica naturaleza a la del resto de las comunas del país (Ferrada, 2012b: 285).

Esta perspectiva territorialista se ha reflejado, naturalmente, en la regulación de la

jurisdicción en Chile. Así, se hace extensión de la normativa chilena al Territorio Antártico correspondiente (Orrego, 1994: 131-132). En este mismo sentido, el Código Orgánico de Tribunales (COT) le otorga, en sus artículos 16, 21, 39 y 55, competencia a los tribunales civiles y penales chilenos para el conocimiento de los hechos ocurridos en el Territorio Chileno Antártico (TCA) (Ferrada, 2015: 59).

Así, en los dos primeros artículos citados se le entrega expresa competencia al Juzgado de Garantía al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas para conocer sobre hechos ocurridos en la “Antártica Chilena”. Es preciso destacar que ambos tribunales tienen competencia en lo penal<sup>51</sup>, y por lo tanto, conocerán de los delitos cometidos en el TCA.

En línea con todo lo anterior, podemos observar que el juzgamiento de los delitos cometidos en este territorio no está contemplado en las excepciones de extraterritorialidad del artículo 6 del COT, sino que está en la regla general del artículo 5 de este mismo (Ferrada, 2015: 59). En este sentido se diferencia la jurisdicción de Chile sobre la Antártica de la de otros Estados, tales como Estados Unidos, ya que la jurisdicción no es extraterritorial, si no, más bien, basada en el principio de territorialidad, y en la soberanía de Chile sobre el territorio antártico reclamado.<sup>52</sup>

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 19.640 de 1999, determina que existirá una Fiscalía Regional por cada una de las regiones del país, entre estas la Región de Magallanes la Antártica Chilena.<sup>53</sup> Así, se le otorga competencia al Fiscal Regional de Magallanes para ejercer la labor investigativa ante hechos que puedan constituir delitos que hayan ocurrido en el Territorio Chileno Antártico (Ferrada, 2015: 59).

---

<sup>51</sup> Ver artículos 14, 157; y 18 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>52</sup> En este sentido, complementar con otras normas, tales como el Decreto Supremo N° 1.747 de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece los límites del Territorio Antártico Chileno, y la Ley N° 11.846 de 1955, que determina la independencia administrativa del mismo, entre otras (Ferrada, 2015: 59).

<sup>53</sup> Ver artículo 28 Ley N° 19.640 (1999).

Cabe destacar, además, la dictación de la Ley Chilena Antártica el año 2020, que vino a reafirmar lo anteriormente señalado. De este modo, el artículo 47 otorga la atribución de fiscalización en el continente Antártico a los funcionarios de las Fuerzas Armadas que se encuentren presentes en el mismo, dándoles la calidad de ministros de fe. En el resto del país, concede dichas atribuciones a las autoridades competentes según la materia de que se trate.

Por su parte, el artículo 53 de la misma norma reconoce la competencia para investigar los delitos cometidos en la Antártica a la Fiscalía Regional de Punta Arenas, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Garantía y al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente. Dichos delitos, cabe resaltar, son aquellos delitos contra el medioambiente antártico mencionados en el mismo párrafo. Por tanto, sigue una misma línea con lo preceptuado en los otros cuerpos normativos anteriormente citados.

Del mismo modo, cabe hacer presente que la citada norma contempla competencia extraterritorial, toda vez que hace aplicable la Ley Chilena Antártica al resto del territorio, fuera de la reclamación chilena. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 4 de dicha ley, a propósito del ámbito de aplicación de la misma, sin perjuicio de que señala que dicha extraterritorialidad se otorga para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del STA, y en ejercicio de las facultades allí consagradas.

De este análisis podemos concluir, entonces, que Chile regula la jurisdicción sobre los delitos cometidos en la Antártica sobre su territorio reclamado, basándose en el principio de territorialidad (y de personalidad fuera del Territorio Chileno Antártico).

Así, le entrega a sus tribunales e instituciones la competencia para investigar y juzgar los delitos acaecidos en dicho lugar, en tanto a la soberanía que se tendría sobre este, siendo el Territorio Chileno Antártico parte integral del territorio chileno. Todo esto sin perjuicio de lo establecido el artículo VIII del TA, respecto a las personas allí individualizadas.

### 1.4.1. Normativa doméstica de Estados Unidos

Estados Unidos, por su parte, también ha mostrado un gran interés en la Antártica. Así, su vínculo con ella nace desde finales del siglo XIX marcando una época de exploraciones de navegantes, marineros, balleneros y loberos estadounidenses que se aventuraron a la zona, e incluso descubriendo varias islas antárticas (Molina, 2018b: 92). Su relación con la Antártica llega a uno de sus puntos más importantes cuando Estados Unidos hace un llamado a los otros once países involucrados en el Año Geofísico Internacional (1957-1958) para acordar un tratado en el que se regule un *status quo* legal en la Antártica (Pinochet, 1993: 269).

Por otro lado, no son pocos los recursos que se invierten en el territorio. Estados Unidos maneja la base más grande en la Antártica, además de desplegar la mayor cantidad de personal, y de invertir una importante suma de dinero en investigación científica. Por todo esto, y considerado su estatus como potencial mundial, es que Estados Unidos tiene un importante poder político dentro del STA (Molina, 2018a: 75).

En este sentido, y considerando todo lo anteriormente dicho, es que resulta relevante analizar cómo es que Estados Unidos ha tratado la jurisdicción en la Antártica. Es valioso recordar que, respecto a la jurisdicción misma, como ya hemos mencionado, Estados Unidos no reconoce las reclamaciones territoriales hechas sobre la Antártica. En consecuencia, tampoco reconoce la soberanía sobre estos territorios, y malamente podría reconocer o aceptar la aplicación del principio de territorialidad de la jurisdicción en la Antártica.

Ahora bien, respecto a la jurisdicción en materia penal, existieron diversas discusiones sobre el tema, antes de adoptar una solución en el año 1984, varios años después de la firma del Tratado Antártico en 1959.

Hubo algunos debates respecto a este tema durante los años 70. Se presentaron, entonces, dos proyectos de ley para regular los delitos cometidos en la Antártica. Primero, el *Antarctic Treaty Criminal Legislation Act*, en 1973, y, posteriormente, el *Antarctic Crimes Act*, en 1977.

El primero de estos buscaba modificar el título 18 del Code of Laws of the United States (USC) sobre Crímenes y Procedimientos criminales, para así definir y disuadir ciertas conductas criminales por parte de ciudadanos estadounidenses y ciertos nacionales extranjeros en la Antártica.<sup>54</sup>

Esta normativa establecía que cualquier nacional de los Estados Unidos, o cualquier extranjero miembro de una expedición estadounidense, que cometiera actos u omisiones en la Antártica que a su vez fueran punibles si es que se cometieran dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, sería culpable de tal delito y podría ser castigado por este mismo (Molina, 2018a: 35). Sin embargo, y a pesar de haber sido presentada en la Cámara de Representantes, su tramitación no continuó (Molina, 2018a: 36).

Posteriormente, el segundo de estos proyectos legislativos fue el *Antarctic Crimes Act*, en 1977. Este proponía una enmienda en el título 18 del USC para desalentar ciertas conductas delictivas en la Antártica por parte de ciudadanos de los Estados Unidos y ciertos ciudadanos extranjeros, y para aclarar la aplicación de la ley penal de los Estados Unidos a dicha conducta.<sup>55</sup>

Así, estarán sujetos, con ciertas excepciones, al castigo establecido por la comisión de un acto criminal dentro de la jurisdicción especial marítima y territorial de las personas de los Estados Unidos, los que cometen un acto similar en la Antártica si: (1) dicha persona es

---

<sup>54</sup> Senado de los Estados Unidos. (1973). *Journal of the Senate of the United States of America*. Primera sesión 93° del Congreso. Disponible en: <https://books.google.cl/books?id= AHSuIyku6kC> [consultado: 21 de enero del 2020].

<sup>55</sup> Título del proyecto de ley, en el sitio oficial de información legislativa federal de Estados Unidos, disponible en: [www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148/titles](http://www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148/titles) [consultado: 25 de enero del 2020].

nacional de los Estados Unidos o miembro de una expedición de los Estados Unidos o (2) dicho acto se comete contra propiedad de los Estados Unidos o contra la persona o propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos o un miembro de una expedición de los Estados Unidos.<sup>56</sup>

Se pueden observar algunas similitudes con el proyecto de ley anterior. Sin embargo, y a pesar de ser presentados en dos años distintos, ninguno de estos concluyó en su tramitación (Molina, 2018a: 37), y por lo tanto, no hubo un real avance en la legislación sobre la jurisdicción de los delitos cometidos en la Antártica

Este problema fue finalmente zanjado con la dictación de la *Comprehensive Crime Control Act*, ya pasados algunos años, en 1984. Dentro de este cuerpo legal, se modifica el título 18 del *USC* añadiendo una nueva sección, §7, la que establece la jurisdicción respecto a los crímenes cometidos por o en contra de nacionales estadounidenses en lugares fuera de la jurisdicción de cualquier nación (entre estos, a juicio de los Estados Unidos, la Antártica).<sup>57</sup>

Como se puede observar, esta nueva aserción de jurisdicción está basada en dos de los principios de jurisdicción que hemos mencionado en el primer capítulo, el de nacionalidad activa y el de nacionalidad pasiva,<sup>58</sup> ya que contempla que estarán bajo su jurisdicción tanto los delitos cometidos *por* como *contra* nacionales estadounidenses.

Lo que se ha pretendido con esta modificación, es, en definitiva, proveer a los Estados Unidos de jurisdicción extraterritorial contra crímenes graves cometidos por o en contra de nacionales estadounidenses, como cuando estos crímenes sean cometidos en la Antártica

---

<sup>56</sup> Resumen del proyecto de ley, en el sitio oficial de información legislativa federal de Estados Unidos, disponible en: [www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148?overview](http://www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148?overview) [consultado: 25 de enero del 2020].

<sup>57</sup> Resumen del proyecto legislativo, título XII: Modificaciones procedimentales, en el sitio oficial de información legislativa federal de Estados Unidos, disponible en: [www.congress.gov/bill/98th-congress/senate-bill/1762](http://www.congress.gov/bill/98th-congress/senate-bill/1762) [consultado: 25 de enero del 2020].

<sup>58</sup> Departamento de Justicia de Estados Unidos. (1984). Manual sobre el *Comprehensive Crime Control Act* de 1984 y otros estatutos penales promulgados por el 98° Congreso, disponible en: <https://books.google.cl/books?id=fe44J4jRrJIC> [consultado: 24 de enero del 2020].

o sobre hielo flotante.<sup>59</sup>

En conclusión, Estados Unidos regula el ejercicio de la jurisdicción cuando se ven involucrados ciudadanos estadounidenses, ya sea como víctimas u ofensores. Sin embargo, esta fórmula no ha estado exenta de problemas en la práctica, cómo veremos en el análisis de casos en el siguiente capítulo de la presente tesis.

#### **1.4.2. Normativa doméstica del Reino Unido.**

Como ya hemos mencionado, la reclamación territorial que realiza el Reino Unido se establece bajo el paralelo 60° S y entre los meridianos 80° O y 20° O.<sup>60</sup> En un comienzo dichos territorios se constituían como una Dependencia de las *Falkland Islands*, encontrándose bajo su administración, esto, hasta el 3 de marzo de 1962, fecha en que se le otorga el estatus jurídico de territorio británico de ultramar, denominándolo *British Antarctic Territory* (BAT).

La legislación británica regula las actividades relacionadas con materia antártica particularmente en el *Antarctic Act* 1994 y en la Ordenanza Número Cuatro del año 2021, o indistintamente llamada Ordenanza de Administración de Justicia.

En esta última se regula sobre la administración de justicia en el denominado *BAT*,<sup>61</sup> estableciendo la organización de sus tribunales, el reconocimiento de su jurisdicción, el procedimiento y competencias de cada uno de ellos.

Fundamental resulta la sección cuarta, donde se reconoce la jurisdicción, en todas sus

---

<sup>59</sup> Departamento de Justicia de Estados Unidos. (1984). Manual sobre el *Comprehensive Crime Control Act* de 1984 y otros estatutos penales promulgados por el 98° Congreso, disponible en: <https://books.google.cl/books?id=fe44J4jRrJIC> [consultado: 24 de enero del 2020].

<sup>60</sup> Véase la subsección 2 del *The British Antarctic Territory Order* 1989.

<sup>61</sup> Norma disponible en la *Gazette* del sitio web oficial del Gobierno del Territorio Británico Antártico, vigente a partir del 17 de diciembre del 2021, disponible en: <https://britishantarcticterritory.org.uk/about/legislation> [consultado: 7 de marzo de 2022]

funciones, a los Tribunales del Territorio (entendiendo por tal al territorio reclamado por el Reino Unido<sup>62</sup>) por toda la extensión del mismo. De igual manera, aclara que el reconocimiento de dicha jurisdicción no debe entenderse como una disminución de la jurisdicción de los Tribunales del Territorio relativo a personas fuera del *BAT* ni a hechos acaecidos fuera del mismo.

En cuanto a la ley aplicable, hace extensible la ley que se encuentre vigente en cualquier parte del Reino Unido, así como también todas aquellas normativas que específicamente se hayan dictado para ser aplicadas en la Antártica.<sup>63</sup> Sin embargo, condiciona la aplicación de aquellas normas generales a las circunstancias locales, obligando su interpretación con las modificaciones, adaptaciones, calificaciones y excepciones que las mismas circunstancias locales hagan necesarias.<sup>64</sup>

Por su parte, la *Antarctic Act* 1994 fue elaborada en el objetivo de incorporar en la ley doméstica los principios y acuerdos adoptados por el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente de 1991 (Bestmeijer, 2003: 75).

Compuesta de cuatro partes, en ella se establecen medidas que buscan resguardar y regular la entrada y permanencia a la Antártica (de expediciones, naves y aeronaves) en estaciones británicas, la extracción de recursos minerales, la protección de la flora y la fauna, así como de las áreas especiales.

Especialmente importante es la Parte III de dicha ley<sup>65</sup>, pues en ella se establece la aplicación de la ley penal a los nacionales del Reino Unido, planteando tres situaciones distintas:

---

<sup>62</sup> Todas las referencias al “Territorio” realizadas en la Ordenanza de Administración de Justicia 2021 deben entenderse como el Territorio Británico Antártico, definido en la sección 2 de la Orden del Territorio Británico Antártico 1989 .

<sup>63</sup> Véase sección 5, subsección 1(a) y 1(b) de la Ordenanza.

<sup>64</sup> Véase sección 5, subsección 2.

<sup>65</sup> Legislación obtenida del Archivo Nacional del Reino Unido, revisada en el sitio web oficial, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1994/15/part/III> [consultado: 7 de marzo del 2022].

1. Delitos cometidos por nacionales del Reino Unido en el área no reclamada de la Antártica;
2. Delitos cometidos por nacionales del Reino Unido bajo el Tratado Antártico, y
3. Delitos cometidos por nacionales del Reino Unido bajo la Convención para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención CRVMA).

Para todas ellas dispone que la comisión de algún hecho, ya sea por acción u omisión, por alguno de sus nacionales, y que sea constitutivo de delito (*offence*) por la ley que se encuentre vigente en cualquier parte del Reino Unido, será castigado conforme a la misma.

Como vimos, la norma distingue según la calidad de la persona y lugar en que el delito sea perpetrado. Así, en su primera parte reconoce la jurisdicción de sus tribunales de justicia para conocer de los delitos que cualquier nacional cometa dentro del área no reclamada del territorio antártico (entre los meridianos 150°O y 90°O, ambos bajo el paralelo 60°S).

Distinto es el escenario cuando los delitos son cometidos por funcionarios que trabajan bajo el Tratado Antártico, entendiéndose por ellos a los observadores designados por las Partes Contratantes según lo establecido en los artículos VII y VIII, así como también a los científicos y sus acompañantes conforme lo establecido en el artículo III del mismo cuerpo legal. Situación similar ocurre con los nacionales que trabajan como inspectores u observadores designados por un Estado Miembro de la Convención CRVMA según lo establece el artículo XXIV de la misma. Ambas situaciones otorgan un fuero especial en virtud de la naturaleza de las actividades que dichas personas realizan.

De este modo, la legislación británica reconoce la jurisdicción de sus tribunales para someter a sus nacionales, sin distinción de la calidad en que se encuentren, si es que los hechos constitutivos de delitos son perpetrados en el área no reclamada de la Antártica.

En caso contrario, de ser perpetrados en cualquier lugar distinto al antes mencionado, sólo persigue a sus nacionales en las calidades ya referidas, siguiendo la línea de las disposiciones acordadas en virtud del Tratado Antártico y la Convención CRVMA.

En conclusión, podemos apreciar una continuidad de los preceptos planteados en el Tratado Antártico, en particular respecto a los fueros o inmunidades otorgadas a los personeros de las Partes Contratantes. Lo anterior, entendemos, con objeto de sortear las dificultades que el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica implica, cuestión ya mencionada precedentemente.

De este modo el Reino Unido basa su jurisdicción en el principio de nacionalidad activa, entanto sean ellos los perpetradores de los hechos constitutivos de delitos en algún lugar de la Antártica. Sin embargo, es importante resaltar que no es el único principio implicado. Tal como dispone la Ordenanza de Administración de Justicia, el Reino Unido reconoce la competencia de sus tribunales en base al territorio sobre el que reclama soberanía.

Esto se aprecia en lo establecido por las subsecciones 4 (1) y 4 (2) de la Ordenanza de Administración de Justicia, en particular la primera, donde el concepto de Territorio Antártico Británico es medular. La segunda, aún más, reconoce la competencia de los Tribunales del Territorio para conocer y fallar respecto a personas y hechos acaecidos fuera del territorio reclamado y buscando proteger su jurisdicción.

De igual manera, cabe señalar que la jurisdicción basada en el principio de territorialidad se manifiesta en cuanto el Reino Unido, así como los otros países reclamantes que son parte de la Comunidad Británica de Naciones, es decir Australia y Nueva Zelanda, reconocen recíprocamente sus reclamaciones. Como consecuencia, el Reino Unido excluye de su jurisdicción a sus nacionales cuando el hecho constitutivo de delito toma lugar dentro de las reclamaciones de aquellos países (Orrego, 1984: 132).

Finalmente, el Reino Unido establece una coexistencia de ambos principios. Si bien es

el de la nacionalidad activa el que está dispuesto de forma más directa, no se puede ignorar la presencia del principio de territorialidad y la relevancia que este país le otorga.

## **CAPÍTULO II**

### **Criterios para ejercer la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica, y su aplicación en la práctica**

#### **2.1. Principios de jurisdicción desde la perspectiva del derecho penal**

Los principios de jurisdicción en materia penal, como hemos podido observar someramente, cobran gran importancia. Esto, puesto que nos sirven para entender los diversos criterios aplicables para ejercer la jurisdicción, en cuanto a los delitos cometidos en la Antártica. Lo anterior se explica debido a que los títulos de los que puede valerse un

Estado para fundar el ejercicio jurisdiccional se contienen en los denominados principios de la jurisdicción (Ferrada, 2015: 21).

Estos principios de la jurisdicción -algunos con mayor o menor grado de aceptación- son los siguientes:

- I. Principio de la territorialidad (*territorial principle*)
- II. Principio de la personalidad o nacionalidad activa (*nationality principle*)
- III. Principio de protección (*protective principle*)
- IV. Principio de universalidad (*universality principle*)
- V. Principio de nacionalidad pasiva (*passive personality principle*)

Pasaremos a revisar de forma breve cada principio, para poder entender los casos que explicaremos a continuación, en la segunda parte de este capítulo.

El *principio de territorialidad* funda la jurisdicción en el lugar de perpetración del delito. Es decir, la nación en cuyo territorio se haya cometido el delito, tiene la jurisdicción sobre este mismo.

Este principio, cabe notar, es completamente aceptado y forma parte de la base del sistema jurisdiccional tradicional (Gerber, 1984: 190). Desde una perspectiva internacional, la primacía de este principio es usualmente sustentado en el principio de la igualdad soberana de los Estados, y el principio de no intervención (Ryngaert, 2015: 36). Sin embargo, su aplicación en la Antártica está condicionado al reconocimiento de los derechos soberanos sobre porciones del continente, reconocimiento que, como se sabe, no es universal.

Por otra parte, el *principio de la nacionalidad* se funda, como su nombre lo indica, en la nacionalidad, o residencia habitual de una persona. Este tiene dos facetas. Se distingue, así, la (a) *activa*, a la cual normalmente los autores se refieren cuando hablan del principio de la nacionalidad; y, por otro lado, (b) *pasiva*, o el llamado principio de la nacionalidad

pasiva, (Ferrada, 2015: 21).

Respecto al principio de la nacionalidad en su faceta *activa*, el factor determinante es el perpetrador de los hechos, no el lugar de su comisión. Así, desde esta perspectiva, una nación posee jurisdicción sobre sus nacionales, donde quiera que este se encuentre y, portanto, puede hacerlo responsable por sus actos delictuales en donde sea estos hayan sido cometidos (Perkins, 1971: 1155).

El principio de la nacionalidad *pasiva*, por su parte, fundamenta la jurisdicción en base a la nacionalidad de la víctima del delito. Este principio habilitaría a un Estado para ejercer competencia en relación con personas que, situadas en el territorio de otro Estado, han causado perjuicio a los derechos o intereses jurídicos de un nacional (o residente habitual) del Estado que reclama la competencia y que se encuentra también fuera de su territorio (Remiro, 2010: 92). De todos estos principios, es curioso notar que el de la personalidad pasiva es el que ha encontrado más resistencia internacionalmente (Abramovsky, 1990: 123).

Esto se puede relacionar con el hecho de que esto significa entregar jurisdicción a otros Estados respecto a un delito que haya sido cometido por quien no es su nacional en un territorio de un Estado diferente, lo que podría causar conflictos de soberanía. Es en este sentido que se ha criticado este principio, en tanto se cree que la jurisdicción conforme al principio de personalidad pasiva se entromete demasiado en la soberanía de otros Estados, como la del Estado en el que ocurrió el delito o el Estado de origen del victimario, que posiblemente tengan una conexión más directa con el delito que el Estado de origen de la víctima (Watson, 1993:14).

El *principio de protección* pretende otorgar competencia extraterritorial a los Estados a fin de salvaguardar sus símbolos e intereses fundamentales. Respecto a estos últimos, podemos mencionar la seguridad nacional, el monopolio de emisión de monedas y billetes de banco y timbres (Remiro, 2010: 92).

Finalmente, el *principio de la universalidad* tiene como fundamento el bienestar de la comunidad internacional. Así, permite que los Estados ejerzan jurisdicción sobre responsables de crímenes internacionales de gran relevancia, tales como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los supuestos más graves de los crímenes de guerra. Esto, independientemente de cuál sea la nacionalidad de los victimarios, la de las víctimas, y del lugar en el que hayan cometido sus actos (Remiro, 2010: 93)

Este último principio no es muy probable, al menos en un tiempo cercano, que sea de utilidad para la Antártica. Esto dado que, por ahora, las actividades siguen siendo en menor escala, y de hecho, no existe una población permanente en la Antártica. Más bien, se llevan a cabo diversas operaciones por temporada, ya sea por iniciativa privada o, mayoritariamente, del Estado. También existe el turismo antártico, cuyas cifras siguen creciendo.

A pesar de esto, debemos considerar el aislamiento de esta zona. Además, la presencia humana es menor, en comparación con otras partes del mundo, y, como hemos dicho antes, temporal. No hay señales de que esto vaya a cambiar en algún tiempo cercano, y por lo mismo, descartamos el uso de este principio por el momento. Al menos, en lo que a jurisdicción en la Antártica se refiere.

Respecto al principio de territorialidad y nacionalidad, en general son los más extendidos. Así, por ejemplo, Chile establece el principio de territorialidad y de personalidad (este último particularmente fuera del TCA) para el uso de la jurisdicción en la Antártica. Por otra parte, Estados Unidos considera que tiene jurisdicción sobre todos sus nacionales. Es decir, se inclina por el principio de nacionalidad.

Ambos países son solo ejemplos de lo que sucede con diversos Estados. Por esto mismo, consideramos que ambos principios mencionados son de gran importancia para la aplicación de la jurisdicción en la Antártica.

Por otra parte, y como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, Watts, por ejemplo, plantea que sólo estos dos primeros son los que, en definitiva, tendrían relevancia en la Antártica (Watts, 1992: 165). Sin embargo, Ferrada expresa que aún es pronto para afirmar esto, en tanto se han ido desarrollando alternativas intermedias (Ferrada, 2015: 22).

En la siguiente parte de esta tesis, pasaremos a analizar diversos casos de supuestos delitos cometidos en la Antártica, sobre todo en atención al uso de alguno de los principios a los que nos hemos referido en la primera parte de este capítulo, para poder concluir, así, cuáles de estos principios se han aplicado en la práctica.

## **2.2. Análisis de casos prácticos**

### **2.2.1. Caso base McMurdo (1996)**

Este caso sucedió el día 9 de octubre de 1996, en la base estadounidense McMurdo. Una pelea entre dos cocineros, ambos parte del personal de la base, se desató en la cocina de esta misma. Uno de los involucrados atacó al otro con la parte posterior de un martillo, hiriéndolo. Una tercera persona, también cocinero, que intentó detener la pelea, también terminó con lesiones (Rousseau, 2016).

Las víctimas de tales hechos fueron Tony Beyer y Joe Stermer, quienes necesitaron suturas para sus heridas, pero pudieron efectivamente recuperarse. Posteriormente a esta agresión, el ofensor fue puesto en custodia en la misma base. Más tarde, habrían arribado agentes del *Federal Bureau of Investigation* de Estados Unidos (FBI) a investigar los hechos ocurridos y tomaren custodia al agresor (Rousseau, 2016).

No se ha podido encontrar mayor información del caso. No sabemos la nacionalidad de las víctimas o del victimario, por lo que no podemos saber que criterio efectivamente se habría ocupado. A pesar de lo anterior, es interesante notar la posibilidad de intervención de agentes de la policía estadounidense en el caso, lo que nos llevaría a pensar en el uso de un criterio de nacionalidad, ya sea de la base o de la víctima o victimario.

### 2.2.2. Caso base Amundsen-Scott (2000)

Quizá uno de los casos más interesantes es el sucedido en la base estadounidense Amundsen-Scott ubicada en el Polo Sur, el 11 de mayo del año 2000, con el fallecimiento de un científico que se encontraba realizando labores de investigación en dicho lugar (Booker, 2006).

Rodney Marks era un astrofísico australiano de 32 años que trabajaba en el *Antarctic Submillimetre Telescope and Remote Observatory* a cargo del Observatorio Astrofísico Smithsoniano para un proyecto de investigación a cargo de la Universidad de Chicago.<sup>66</sup> Allí se desempeñaba, teniendo presupuestado cumplir labores durante todo el período del invierno austral. Sin embargo, el día 11 de mayo despertó debido a un malestar general y vomitando sangre, que lo llevó a hacer al menos tres viajes en un lapso de diez horas para ver al doctor Robert Thompson, el médico que se encontraba en la estación destinado a los servicios de salud de la base.

Tras cada viaje, su comportamiento fue tornándose cada vez más ansioso y errático, con la respiración agitada y manifestando un fuerte dolor. Más tarde, tras sufrir un paro cardíaco y recibir las maniobras de resucitación por parte del Dr. Thompson, Rodney Marks perdió la vida, declarándose su muerte a las 6:45 p.m. hora local, con fecha 12 de mayo del mismo año, luego de 36 horas desde la primera manifestación de sus síntomas (Mervis, 2009: 32).

Su deceso fue declarado como producto de causas naturales desconocidas.<sup>67</sup> Aun así, dicho

---

<sup>66</sup> Información proporcionada por la página web oficial de la *National Science Foundation* (NSF), publicada el mismo día del fallecimiento del Rodney Marks. En ella se exponen preliminarmente los antecedentes y datos del científico. Disponible en: <https://www.nsf.gov/od/lpa/news/press/00/pr0032.htm> [consultado: 25 de octubre de 2019].

<sup>67</sup> Está fue la declaración de prensa de la NSF en su sitio web, correspondiente al diagnóstico del facultativo desalud. Disponible en: <https://www.nsf.gov/od/lpa/news/press/00/pr0032.htm> [consultado: 25 de octubre de 2019].

diagnóstico carecía del procedimiento tanatológico respectivo, lo que se explica por las condiciones climáticas propias de la Antártica, pues comenzaba el invierno austral, con temperaturas que bordean los  $-60^{\circ}\text{C}$  y una oscuridad total que se extendería por los próximos 5 meses.

A lo anterior se suma la falta de instalaciones e instrumentos necesarios para llevar a cabo una autopsia, por lo que la única opción viable era trasladar el cuerpo al hospital más cercano. Sin embargo, debido a la época del año no era posible que alguna aeronave arribara a la base, por esta razón se decidió resguardar el cuerpo del científico en un almacén refrigerado, dentro de las instalaciones de la misma base, a la espera de que las condiciones climáticas mejoraran (Serena, 2017).

De este modo, luego de 5 meses de espera, el 30 de octubre el cuerpo del científico fue trasladado hasta la ciudad de Christchurch en Nueva Zelanda, donde se realizó el procedimiento médico respectivo, a cargo del patólogo forense Martin Sage, quien concluyó que la muerte de Marks se debió a un envenenamiento agudo por metanol, una sustancia líquida e incolora que se encontraba en abundancia en las instalaciones donde trabajaba, cuyo uso era destinado a la limpieza de los instrumentos científicos (Mervis, 2009: 32).

Alrededor de 150 mililitros de metanol fueron encontrados en la autopsia. Dicha sustancia, una vez incorporada en el cuerpo, se transformó en ácido fórmico, lo que le produjo una acidosis aguda que desencadenó en la serie de síntomas padecidos por el científico. Lo anterior, según el diagnóstico del forense, quiere decir que la ingesta del compuesto no era coincidente con la declaración de muerte, y que, en razón de la cantidad hallada, la ingesta tuvo que haberse producido a lo menos uno o dos días antes de su fallecimiento.

Muchas interrogantes surgieron al respecto. Tras la realización de la autopsia, las primeras

---

diligencias investigativas fueron llevadas a cabo por el *coroner*<sup>68</sup> o *juez de instrucción* Richard McElrea y el Detective Senior Sergeant Grant Wormald, ambos neozelandeses y en el ejercicio de su respectiva jurisdicción. Dichas diligencias se prolongaron en el tiempo, tomando años para ser completadas (Debczak, 2019).

Frente a los hechos se esbozaron cuatro teorías para explicar la muerte: uno, que Marks hayabebido accidentalmente la sustancia; dos, que la haya bebido conscientemente de forma recreacional; tres, que haya cometido suicidio; o finalmente, que una tercera persona haya intervenido vertiendo el metanol en alguna bebida que posteriormente haya ingerido (Debczak, 2019).

Por su parte, la segunda teoría correspondiente a la del suicidio fue catalogada como la menos probable por el detective Wormald en el año 2006 (Serena, 2017). A su juicio, la personalidad de Marks y las circunstancias que envolvieron su muerte no permitían concluir que tuviese razones para querer terminar con su vida. A esto le sumaba la exitosa y prometedora carrera que tenía por delante, rodeado de amigos y que justamente hace poco tiempo se había comprometido con su novia para contraer matrimonio. Misma apreciación expresaron sus colegas de la base a través de declaraciones emitidas con posterioridad al incidente.

Por otro lado, la tesis del consumo recreacional de metanol se construyó sobre la base de las entrevistas realizadas a los otros operadores y científicos del complejo. Según ellos, Marks era reconocido como un bebedor habitual de alcohol, sin ser necesariamente

---

<sup>68</sup> La figura del *coroner* es propia de los países de la Commonwealth. Bajo los conceptos del derecho nacional, las labores que cumple el *coroner* se asemejan a las realizadas por el Servicio Médico Legal en Chile. Sin perjuicio de aquello, los *coroners* en Nueva Zelanda son abogados designados como funcionarios judiciales para investigar muertes inesperadas, violentas o sospechosas. De este modo, están facultados para ejercer tanto funciones investigativas como resolutivas. Disponible en <https://coronialservices.justice.govt.nz/about/> [consultado: 26 de octubre de 2019].

alcohólico. Se creía que su consumo se manifestaba como una vía para hacer frente al síndrome de Tourette que padecía. Sin embargo, esta tesis fue descartada por Wormald tras considerar, en base a la evidencia, que Marks tenía los conocimientos suficientes como para prever las consecuencias del consumo de dicha sustancia, así como también el amplio acceso a licores dentro de la misma base, por lo que, a juicio del detective, no permitirían sustentar dicha teoría (Debczak, 2019).

Quedaron entonces dos principales hipótesis, ambas con implicaciones muy distintas. Así, la explicación que más cobraba fuerza era la del consumo accidental del metanol, cuyas circunstancias en que este se llevó a cabo, ya sea por descuido propio de Marks o bien por la acción negligente de un tercero, continuaron siendo un misterio sin resolver.

No fue sino ocho años luego del fallecimiento de Rodney, que hubo una declaración oficial por parte de alguna autoridad respecto al caso. Así, en septiembre de 2008, el *coroner* Richard McElrea entregó un informe de 50 páginas en las que recababa todas las evidencias que pudo obtener durante ese período. En dicho informe consignó oficialmente que la causa de muerte fue debido a un envenenamiento agudo por metanol, y que las circunstancias de la ingesta eran desconocidas, añadiendo que la sobredosis de dicho compuesto no fue diagnosticada, y que presuntamente ésta se presentó con 1 o 2 días de anterioridad a su deceso (Mervis, 2009:32).

En pocas palabras, tras años de investigación se obtuvieron las mismas conclusiones iniciales a partir de la autopsia realizada en Christchurch siete meses después del deceso, quedando más dudas que respuestas.

Sin embargo, McElrea fue tajante y especialmente agudo para criticar en su informe final ciertos aspectos que se presentaron durante el proceso investigativo y que a larga determinaron el fracaso del mismo.

Son dos los principales y más polémicos. En primer lugar, a juicio del coroner, el factor de aislamiento fue el que impidió conducir la investigación correctamente. Los 5000 kilómetros de distancia y pocas evidencias de primera fuente a las que acceder, sumado a las críticas por la falta de medidas inmediatas como preservar en su integridad el sitio del suceso y fotografiar la escena, así como obtener declaraciones pertinentes del personal fueron elementos que dificultaron un mayor avance. En el mismo sentido, también mencionó el factor del tiempo transcurrido entre el deceso y la autopsia, que recordemos fue de siete meses.

Más interesante aún, McElrea acusó que hubo verdaderos obstáculos por parte del gobierno de Estados Unidos, desde el punto de vista diplomático, jurisdiccional y legal, que significaron que la investigación se haya visto retrasada. A lo anterior se suman las declaraciones de Paul Marks, padre de Rodney, quien al ser consultado sobre el tema por la revista Science, manifestó tener la convicción de que el gobierno de Estados Unidos le había asignado una baja prioridad al caso de su hijo, acusando una baja cooperación del principal organismo estadounidense antártico, la NSF, concluyendo que la situación no se hubiese desarrollado de la misma forma si es que Rodney hubiera tenido la ciudadanía estadounidense o australiana (Mervis, 2009:33).

Para Richard McElrea, la policía de Nueva Zelanda pudo estar a cargo efectivamente de la investigación del caso tan pronto como se lo permitieron los obstáculos diplomáticos, legales y jurisdiccionales que se presentaron a lo largo de esos años (Booker, 2008). Entre los hechos que destaca, menciona la inadvertencia de la NSF ante sus constantes solicitudes a archivos y documentación general, siendo una de ellos el informe que realizaron unos médicos sobre el reporte del doctor que atendió a Marks aquel día, reporte al que finalmente McElrea pudo acceder por otras vías.

Particularmente, se refirió a los tres años que le tomó obtener información de los colegas de Marks por intermedio de la NSF, que accedió a distribuir un cuestionario de carácter

voluntario previa examinación de su contenido para “asegurar la apropiada discreción al serrealizada”, encuesta que finalmente fue contestada sólo por 13 de los 49 compañeros de trabajo de Rodney<sup>71</sup>. (Mervis, 2009:35). Más interesante aún, McElrea acusó que hubo verdaderos obstáculos por parte del gobiernode Estados Unidos, desde el punto de vista diplomático, jurisdiccional y legal, que significaron que la investigación se haya visto retrasada. A lo anterior se suman las declaraciones de Paul Marks, padre de Rodney, quien al ser consultado sobre el tema por la revista Science, manifestó tener la convicción de que el gobierno de Estados Unidos le había asignado una baja prioridad al caso de su hijo, acusando una baja cooperación del principal organismo estadounidense antártico, la NSF, y concluyendo que la situación no se hubiese desarrollado de la misma forma si es que Rodney hubiera tenido la ciudadanía estadounidense y no australiana (Mervis, 2009:33).

Para Richard McElrea, la policía de Nueva Zelanda pudo estar a cargo efectivamente de la investigación del caso tan pronto como se lo permitieron los obstáculos diplomáticos, legales y jurisdiccionales que se presentaron a lo largo de esos años (Booker, 2008). Entre los hechos que destaca, menciona la inadvertencia de la NSF ante sus constantes solicitudes de acceso a archivos y documentación general, siendo uno de ellos el informe que realizaron unos médicos sobreel reporte del doctor que atendió a Marks aquel día, reporte al que finalmente McElrea pudo acceder por otras vías.

Particularmente, se refirió a los tres años que le tomó obtener información de los colegas de Marks por intermedio de la NSF, que accedió a distribuir un cuestionario de carácter voluntario previa examinación de su contenido para “asegurar la apropiada discreción al serrealizada”, encuesta que finalmente fue contestada sólo por 13 de los 49 compañeros de trabajo de Rodney (Mervis, 2009:35). No sólo obstaculizó la entrega de los cuestionarios, sino que desde un inicio se rehusó a entregar la lista completa de los miembros del personal que pasó dicho invierno en la estación, información a la que pudieron acceder mediante

una búsqueda vía internet de cada una de las personas. (Chatham 2010: 333).

Así, quedó claro para McElrea que la muerte de Rodney Marks resaltó un vacío investigativo y jurisdiccional para las muertes en la Antártica bajo ciertas circunstancias, y por lo mismo, aconsejó formalmente al gobierno de Nueva Zelanda que, en su calidad de signatario del Tratado Antártico, considerara adoptar los medios apropiados para garantizar la investigación completa, abierta y responsable de las muertes que ocurren en tal continente y tomar medidas para promover tales resultados (Scott, 25-26:2009).

El fallecimiento de Rodney es uno de esos casos ante a los cuales el espíritu y letra del Tratado Antártico no pueden hacer frente tal y como un jurista deseara, y esto es debido a que los mecanismos contemplados fueron en buena medida redactados bajo las necesidades propias de su época, por lo que el único camino (o tal vez el inevitable) fue el de evadir el problema de fondo sobre la soberanía, prorrogando su discusión (Hook, 490-491: 1978).

Quedan en evidencia las carencias de este régimen tras examinar los hechos del caso. Así, tanto el artículo VIII.2 del Tratado Antártico, en cuanto dispone que las partes implicadas en el asunto controversial deberán consultarse inmediatamente con el ánimo de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, como la falta de normas dictadas en virtud del subpárrafo 1(e) de su artículo IX, son herramientas cuanto menos insuficientes para entregar alguna solución formal a casos de esta naturaleza.

Podemos examinar el caso desde la mirada de algunos de los principios de jurisdicción en un comienzo mencionados. Por de pronto, podríamos señalar que estuvieron involucrados los principios de nacionalidad pasiva y de territorialidad. Tal sería el caso del primero en cuanto le correspondería a Australia el ejercicio su jurisdicción por ser la víctima un

nacional suyo. Si bien es tema relativamente zanjado por la mayoría de los autores que este principio es el menos respaldado de todos<sup>69</sup>, no podía ser olvidado para el análisis de este caso.

En consecuencia, parecía obvio que Australia tenía argumentos jurídicamente débiles para pretender asumir la jurisdicción sobre el presunto delito si buscaba sustentarlo en el principio de nacionalidad pasiva, y así se lo hizo notar Estados Unidos, que rotundamente resistió todos los intentos de Australia de investigar y perseguir a el/los presuntos culpables (Chatham, 345:2010). Y lo cierto es que el bajo respaldo se vió reflejado en la poca o nula participación posterior de Australia en la investigación.

Por otro lado está la pugna entre Estados Unidos y Nueva Zelanda. En esta particular situación, la conclusión inicial sería interpretar la actuación de Nueva Zelanda de perseguir y eventualmente fallar bajo el alero del principio de territorialidad, toda vez que se estima que los hechos sucedieron en las instalaciones situadas dentro de la Dependencia Ross, correspondiente al territorio reclamado por dicho país.

Pese a esto, hay autores como Barr (2016: 211) y Scott (2010: 25) que afirman que no existe total certeza sobre si el sitio en que se produjo la muerte de Rodney efectivamente correspondía al territorio ‘neozelandés’, añadiendo que dicha circunstancia es al día de hoy aún más difícil determinar, considerando el constante movimiento de las capas de hielo en la Antártica. No es posible aseverar que su deceso haya ocurrido dentro del territorio reclamado por Nueva Zelanda, es más, es probable que haya fallecido dentro del territorio ‘australiano’ por tan sólo cuestión de unos cuantos metros (Scott, 2016: 25).

---

<sup>69</sup>Vale recordar la sentencia de la Corte Permanente de Justicia en el caso del S.S. Lotus de Francia v. Turquía de 1927, en el cual se ponía en duda la validez como principio en derecho internacional, y que a su parecer correspondería a un argumento auxiliar de jurisdicción

Lo anterior reviste mayor significación habida consideración a la ubicación de la base Amundsen-Scott en el Polo Sur geográfico, punto de convergencia de las reclamaciones territoriales de los siete países reclamantes, situación complejiza la determinación de la jurisdicción aplicable basado en un criterio territorial. Aún más, la importancia de Nueva Zelanda radica en el vínculo con el programa antártico estadounidense que utiliza los puertos neozelandeses, principalmente Christchurch, como punto de acceso a sus operaciones en el continente.

Así, es cuestionable afirmar que Nueva Zelanda empezó a investigar por la simple aplicación del principio de territorialidad, y esto se puede confirmar a través del escaso detalle respecto al lugar del hecho relatado en el Findings<sup>70</sup>. En efecto, Barr plantea que el sustento jurídico sobre el que descansa el asentamiento de la jurisdicción en el coroner neozelandés (si es que realmente se puede afirmar que lo hubo) es el vuelo que trasladó el cuerpo del científico a Christchurch, y no porque el lugar del fallecimiento se haya efectuado (presuntamente) en las Dependencias Ross (Barr, 2016: 214).

De todas maneras, pese cual haya sido con exactitud el argumento que permitió a Nueva Zelanda asumir la investigación, así como el hecho jurídicamente relevante que haya permitido al coroner de Christchurch tener la jurisdicción sobre dicho caso, lo cierto es que a la época en que sucedieron los hechos, poco parecía importar con exactitud el argumento final que sustentara la postura neozelandesa, ya sea que se basara sobre el lugar de la muerte o en el *movement of law*<sup>71</sup> en virtud del vuelo (Barr, 2016: 213), a la larga culminaba

---

<sup>70</sup> Es el nombre con el que se conoce al reporte final que emite el *coroner* donde detalla los hechos de la muerte. El *finding* también puede incluir comentarios o recomendaciones para ayudar a prevenir muertes similares en el futuro. (Información proporcionada por la página web de la *Coronial Services of New Zealand*).

<sup>71</sup> El concepto de *movement of law* es entregado en el libro de Olivia Barr, donde estudia distintos casos y como sus circunstancias determinan el movimiento o traslado de jurisdicción. En este caso, dicho movimiento estaría dado por la naturaleza y destino del vuelo de la aeronave que trasladó el cuerpo de Rodney hasta Christchurch.

sobre un hecho cierto: aceptar la actuación de Nueva Zelanda significaba reconocer tácitamente su reclamación territorial sobre la Antártica (Chatham, 2010: 333), cuestión que como sabemos es completamente contraria a la política de no reconocimiento desarrollada por parte de Estados Unidos, el otro país involucrado (Hall, 1989: 137).

De esta forma, resulta notorio el claro conflicto de intereses entre ambas naciones. Por un lado, Estados Unidos que manifiesta una firme disposición en manejar el caso, buscando ejercer su propia jurisdicción bajo el motivo de relación de empleador que mantenía con Marks, desempeñándose dentro de la base que dicho país administra (Villamizar, 2012: 272); y por el otro Nueva Zelanda, que en definitiva consideraba que la base estadounidense estaba situada en las Dependencias Ross.

Prensa de la época (Booker, 2008) afirmó que la policía neozelandesa creyó plenamente que una investigación estaba siendo llevada a cabo de forma paralela por las agencias estadounidenses involucradas, a la cual les fue incapaz acceder. De ahí, toda la evidencia parece apuntar a que la actitud adoptada por Estados Unidos fue la de efectivamente impedir que la investigación resultara exitosa, más allá de las declaraciones del director de la NSF al desmentir la situación y mostrarse abierto a compartir cualquier información que se le solicitara (Mervis, 2009: 35).

Con todo, es casi indudable que los tres países tuvieron algún grado de comunicación tras tomar conocimiento de los hechos, en particular si atendemos las declaraciones y recomendaciones de McElrea en su informe final. Por esta razón debemos abordar el caso bajo la disposición del artículo VIII.2 del Tratado Antártico.

Lamentablemente, como ya hemos mencionado, debido al silencio general respecto a la materia de jurisdicción en el *Findings*, así como a las restricciones de acceso a las comunicaciones diplomáticas (Barr, 2016:213), no es posible aseverar que se haya llevado

algún tipo de negociación o llegado a acuerdo mutuamente aceptable entre las tres partes. Por el contrario, si consideramos los hechos relatados, la aplicación (en la práctica) de la jurisdicción por parte de Nueva Zelanda claramente dejó disconforme a Estados Unidos, que actuó complicando la labor investigativa, condicionando su fracaso. En consecuencia, la tesis de un posible acuerdo es imposible de elaborar.

Resulta difícil realizar una afirmación concluyente respecto al criterio aplicado en este caso. Antes que nada, no hubo ningún tipo de resolución que cerrara el caso y nos permitiera deliberar sobre los posibles argumentos que sustentaran una postura adoptando uno u otro criterio. El único documento oficial, el informe final del *coroner* McElrea, cerró indefinidamente la etapa investigativa sin hacer mayor referencia a la jurisdicción, evitándolo en lo posible (Barr, 2016: 213).

No obstante, si debemos optar por algún criterio en particular, podemos advertir que hubo una clara pretensión de aplicación del principio de territorialidad. Se siguen de los hechos la colisión de intereses entre dos países con políticas internacionales respecto de la Antártica contrapuestas, evidenciando el temor que las Partes plantearon desde la época de la dictación del Tratado Antártico.

Siempre se estuvo consciente de que el tema del ejercicio de la jurisdicción en la Antártica fue postergado para ser resuelto posteriormente<sup>72</sup>, lo que evidentemente supone un riesgo latente. Así, resulta que en casos complejos como el presente, la ausencia del espíritu colaborador termina por llevar a un punto muerto el asunto, llegando a concretarse las predicciones que a su minuto se hicieron<sup>73</sup>, mostrando la peor cara de la regulación antártica.

---

<sup>72</sup> XVIII RCTA (Kyoto, 1994) WP 32 rev. 3 (Uruguay) 2-3

<sup>73</sup> II RCTA (Buenos Aires, 1962) WP 10 (Reino Unido).

Como sabemos, el principio de territorialidad se ha extendido para permitir que un Estado ejerza jurisdicción sobre un acto que se origina fuera de sus fronteras, siempre que dicho acto tenga efectos directos sustanciales dentro de su territorio (Johnson, 1976: 190). Es por esta razón que los Estados Reclamantes tuvieron especial cautela con la forma en que resolvía este asunto en las negociaciones del Tratado, pues tenían la preocupación de que al acordar medidas provisionarias de ejercicio de la jurisdicción podría afectar la solidez de sus reclamaciones frente a los otros Estados (Bilder, 1966: 238).

No nos es dable optar con determinación por un criterio asentado en una decisión con base jurídica, porque no la hubo. Pero si es posible reconocer la clara pretensión por parte de Nueva Zelanda por ejercer su jurisdicción, y hasta cierto punto lo logró, aunque en definitiva sin mucho éxito.

En síntesis, este caso demostró el fuerte interés que los países reclamantes tienen por fortalecer sus pretensiones territoriales por la vía jurídica, así como también evidenció las nefastas consecuencias que puede traer la laxitud normativa, tal como lo han advertido los distintos autores que se han referido a este tema desde 1959.

### **2.2.3. Caso cabaña Wordie House (2010)**

En la XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) Francia, Ucrania y el Reino Unido entregaron un documento de trabajo en forma conjunta<sup>74</sup> donde reportaban un incidente en el Sitio Histórico número 62 (SMH N°62), conocido como la cabaña Wordie House (antigua

---

<sup>74</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania).

BaseF británica), ubicada en la isla Winter, Península Antártica. Dicha cabaña recibe numerosas visitas, particularmente con fines turísticos, en especial de persona que llegan en yates. Se encuentra situada cerca de la base ucraniana Vernasdsky, y es administrada conjuntamente con Reino Unido, en conformidad con un memorando de entendimiento y con las directrices de la RCTA para el sitio adoptadas en 2009.

En el documento de trabajo presentado se relató el episodio ocurrido el 11 de enero de 2010 que ocasionó daños en la cabaña, viéndose involucrados dos ciudadanos franceses y dos embarcaciones que navegaban bajo su bandera. Dicho día integrantes del equipo del Fondo Fiduciario para el Patrimonio Antártico del Reino Unido (UKAHT por sus siglas en inglés) estaban realizando tareas de mantenimiento en la cabaña, percatándose que en las proximidades habían dos yates anclados. Al entrar a la cabaña encontraron a dos hombres durmiendo, presuntamente ebrios.<sup>75</sup>

En cuanto a las condiciones en que hallaron el inmueble, dieron cuenta de que el marco de la puerta estaba muy dañado y presentaba señales de haber sido forzada para facilitar la entrada de personas en el lugar. Observaron además daños en el marco de una ventana que había sido abierta desde el interior, así como también en una base de concreto que se había construido en el sector de la cocina, objetos que al parecer fueron dañados cuando los dos hombres trataron de encender fuego dentro de la cabaña.

Sumado a lo anterior, reportaron la pérdida de un heliógrafo, un instrumento muy valioso, siendo imposible determinar con exactitud cuando se produjo su extravío, por lo que no se pudo atribuir este hecho como responsabilidad de los individuos encontrados en la cabaña.<sup>76</sup> Felizmente no hubo lesionados y los daños señalados fueron reparados por el mismo personal de la UKAHT.

---

<sup>75</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania) 3.

<sup>76</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania) 3.

Al tomar conocimiento de la situación, los funcionarios dieron cuenta a las autoridades de su país, los que a su vez notificaron a Francia en vista de que los hombres sindicados como los autores de los daños eran sus nacionales. En opinión del Reino Unido, se trató de una clara violación a la protección conferida en virtud del Protocolo de Protección del Medioambiente, así como un incumplimiento de las directrices pertinente para el sitio, que se encuentran disponibles en los cuatro idiomas del Tratado Antártico<sup>77</sup>, en un lugar visible de la base Vernadsky (Ramírez, 2016: 191).

Al ser informados de los hechos y tras confirmar que ninguna de las embarcaciones implicadas contaba con la autorización debida, Francia, el 15 de enero de 2010, se comprometió amablemente a realizar una investigación pormenorizada de la situación, tal como lo constata el documento de trabajo.<sup>78</sup>

El documento finaliza señalando que Francia ya había requerido a los capitanes de las embarcaciones que remitieran información sobre los hechos, sin haber recibido respuesta hasta ese momento (Ramírez, 2016: 192). Manifestaron que cuando se obtuviera mayor información las autoridades competentes podrán remitir los antecedentes a la fiscalía. Luego, hicieron presente que de llegar el asunto a los tribunales era probable que surjieran inconvenientes en el curso de las actuaciones judiciales, entre ellas cuestiones como la disponibilidad y calidad de la información destinada a los visitantes de la Antártica, y otros de un aspecto más procesal, como la validez de la prueba testimonial entregada por extranjeros ante los tribunales nacionales.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> El Artículo XIV del TA consigna al inglés, francés, ruso y español como los cuatro idiomas oficiales en que se redactó el Tratado, y estando un gran número de los documentos de la base de datos de la Secretaría disponibles en los cuatro idiomas.

<sup>78</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania) 4.

<sup>79</sup> Inquietudes presentes de forma previa al inicio de la investigación. Francia manifestó su preocupación por los aspectos formales durante el curso de las actuaciones, y así quedó expresado en el final del párrafo nueve del documento de trabajo, donde adelantaba que estos asuntos podían convertirse en cuestiones jurídicas complicadas en el marco del Sistema del Tratado Antártico.

Con todo, en la XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) ya se había iniciado una investigación por parte de Francia, por lo que en dicha oportunidad se presentó un *working paper* detallando los avances del proceso y las repercusiones observadas de los hechos.<sup>80</sup>

Francia informó que su derecho doméstico contemplaba sanciones contra los hechos planteados tanto en sede administrativa como penal. En razón de ello, la competencia para conocer la fase administrativa de la investigación fue entregada al Prefecto de las Tierras Australes y Antárticas Francesas (TAAF). Bajo su investigación lograron identificar a los tripulantes de las dos naves involucradas, las que estaban inscritas con los nombres *l'Espiritd'Equipe* y *l'Eclipse*, ambas navegando bajo la bandera francesa.<sup>81</sup>

El Prefecto logró recabar información y pudo confirmar que se habían realizado viajes privados a la Antártica sin haber solicitado una evaluación medioambiental a la autoridad francesa ni a ninguna otra competente. Esto lo corroboró a través de las declaraciones de los tripulantes del *l'Espirit d'Equipe*, quienes confirmaron los hechos. Por esta razón, impusouna amonestación al capitán del buque, Thierry Gagnie, mediante una carta de fecha 29 de octubre de 2010. Dicha amonestación consistió en la prohibición de obtener autorización para desarrollar actividades en la Antártica por parte de Francia durante un período de 5 años.<sup>82</sup>

En el caso del capitán del *l'Eclipse* no se adoptó ninguna medida administrativa en esta etapa del proceso, dado que no fue posible interrogarlo por encontrarse en un viaje alrededor del mundo desde hacía varios años.

---

<sup>80</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia).

<sup>81</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 3.

<sup>82</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 3.

Sumado a lo anterior, hubo dos hechos importantes que se presentaron durante el período posterior. Uno de ellos consistió en la información entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido a las autoridades francesas que daban cuenta de un nuevo avistamiento del *l'Esprit d'Equipe*, que habría recalado en Port Lockroy a comienzos del 2011. Como consecuencia de este evento, se abrió un nuevo expediente administrativo, donde se arriesgaban sanciones más severas por reincidencia.<sup>8384</sup>

El segundo hecho consistió en la presentación de un formulario de condiciones de zarpe de la embarcación por parte de Gagnie, que lo entregó como un justificativo de su presencia en la Antártica. Dicho documento lo recibió de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), autoridad chilena, en Puerto Williams. Sin embargo, aquel documento no reemplaza la autorización para desarrollar actividades en la zona protegida por el Tratado Antártico, sino que consiste en una mera autorización de zarpe desde Chile (Ramírez, 2016: 193).

En vista de los hechos, y especialmente para evitar que se presentaran las dificultades ya identificadas en casos futuros, Francia recomendó adoptar medidas relativas a cuestiones de jurisdicción en base al art. IX.1.e para examinar el asunto del ejercicio de la jurisdicción en la Antártica.<sup>85</sup> Los dos principales motivos fueron los problemas para acceder a la información relativa a las autorizaciones que otras Partes entregaban y los obstáculos jurídicos en materia de la validez de la prueba, tal como hizo presente en la RCTA del año anterior.

En consecuencia, en la XXXV RCTA (Hobart, 2012) Francia entregó un *working paper*

---

<sup>83</sup> Las sanciones aplicables son las de multa y prisión, en virtud del artículo L.713-5 del Código de Medioambiente francés. En caso de reincidencia el derecho francés contempla endurecimientos a las penas conforme lo establece la Subsección 2 Párrafo 1° del Código Penal francés, artículos 132-8 y siguientes.

<sup>84</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 4-5.

<sup>85</sup> XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia) 6.

titulado “*La jurisdicción en la Antártida*” donde abordó, tomando como base el caso Wordie House, todos los aspectos relevantes en materia de jurisdicción.<sup>86</sup>

Identificó distintos tipos de competencias en función de las cuales los Estados podrían arrogarse la jurisdicción de un caso. Estas serían las siguientes: competencia por el pabellón o nacionalidad de nave o buque, competencia territorial, competencia del Estado administrador de la base, competencia del Estado que autoriza la actividad y, por último, competencia personal del Estado (nacionalidad).<sup>87</sup>

Cabe hacer presente que el criterio de territorialidad tiene la dificultad adicional de que la Isla Winter se encuentra en el área de reclamación superpuesta de Chile, Argentina y Reino Unido.

A continuación, Francia reconoció tres métodos de definición de competencia en caso de que más de un Estado reclamara la jurisdicción. El primero de ellos es el único que establece positivamente el Tratado Antártico en su artículo VIII, donde contempla una inmunidad de jurisdicción sobre un número reducido de personas en circunstancias muy particulares.<sup>88</sup>

El segundo método es el de la nacionalidad de las personas involucradas en los hechos. Este método surge a partir de lo previsto por los respectivos derechos internos de cada Parte, como por ejemplo, la norma establecida en el artículo 113-7 del Código Penal francés.<sup>89</sup> Sin embargo Francia advierte que este método no soluciona del todo el problema de las

---

<sup>86</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia).

<sup>87</sup> Ver sección 1.3.3 de esta tesis, páginas 42 y 43.

<sup>88</sup> Como ya hemos mencionado estos son: los observadores designados en virtud del art. VII.1, el personal científico que participa en expediciones organizadas por un Estado distinto a aquel del que son nacionales o que se encuentre en estaciones extranjeras conforme al art. III.1.b y los acompañantes de los observadores y científicos intercambiados.

<sup>89</sup> Este es el ejemplo que Francia entrega el mismo WP. El citado artículo atribuye competencia a las jurisdicciones francesas por crímenes o delitos penados con prisión cometidos en el extranjero cuando la víctima es de nacionalidad francesa.

competencias concurrentes, por lo que adelanta lo que sería un tercer método que resuelve esta dificultad: los acuerdo de cooperación judicial, o políticos, en su defecto.<sup>90</sup>

Como fruto del estudio realizado, Francia propuso un Grupo de Contacto Intersesional (GCI) para examinar el tema del ejercicio de la jurisdicción más a fondo, cuyo propósito sería formular recomendaciones para la próxima RCTA. Dicha propuesta fue finalmente acogida.<sup>91</sup>

El GCI sesionó dos veces con distintas composiciones, y abordó temas realmente interesantes que daban luces de las posturas que los Estados participantes adoptarían frente a eventuales problemas en el ejercicio de la jurisdicción.<sup>92</sup> No obstante su propósito final no fue cumplido, y la discusión fue cerrada sin entregar medidas concretas que pudieran solucionar el problema de fondo.

Finalmente, el 6 de febrero de 2014 la Corte Regional de París dictó sentencia contra el capitán del *l'Esprit d'Equipe* condenándolo a pagar una multa de 10.000 euros, por haber desarrollado actividades en la Antártica sin autorización de la autoridad nacional competente ni de ninguna otra, en virtud del artículo L713-5 del Código de Medioambiente francés, que recoge las disposiciones del Artículo 8 y Anexo I del Protocolo de Protección del Medioambiente.

Tal disposición, a grandes rasgos, establece el requisito de contar con una autorización para desarrollar alguna de las actividades descritas en el citado artículo (entre ellas el turismo), cuando esta implique algún grado de impacto en el medioambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados. Así, se supedita a la normativa doméstica de cada país Parte para que regule en una fase inicial el procedimiento y de esta forma otorgar dicha

---

<sup>90</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia) 4.

<sup>91</sup> Resolución (2) 2012.

<sup>92</sup> Ver sección 1.3.3 de esta tesis página 43.

autorización, si correspondiera.<sup>93</sup>

La dictación de esta sentencia fue informada por Francia en un *information paper* en la XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) anunciándose como un hito sin precedente tanto en la ley francesa como en el contexto del Sistema del Tratado Antártico.<sup>94</sup>

Si bien se sometieron ante la Corte dos asuntos, a saber, el daño intencional al SMH N°62 y la infracción por realizar actividades no autorizadas en la Antártica, la sentencia sólo falló sobre el segundo, quedando pendiente las eventuales sanciones que se pudieran aplicar respecto a los daños provocados en la cabaña.

Ahora bien, relatado los hechos, toca analizar con mayor detenimiento el caso para determinar el criterio aplicado. Lo primero en destacar es el hecho de que por primera vez nos encontramos ante un procedimiento legal ‘exitoso’ en términos de resultados, culminando en una sentencia condenatoria de carácter penal<sup>95</sup>, lo que efectivamente significó un precedente en el contexto del Sistema del Tratado Antártico y de la ley

---

<sup>93</sup> El Artículo 8 y el Anexo I del Protocolo de Protección del Medioambiente regulan la evaluación de impacto ambiental reconociendo, en términos generales, tres niveles de impacto: menos que un impacto mínimo o transitorio; un impacto mínimo o transitorio; y más que un impacto mínimo o transitorio. De este modo, dependiendo del tipo de impacto que genere la actividad por desarrollar habrán de cumplirse distintos requisitos para obtener la autorización, existiendo una primera fase o fase preliminar a cargo de los procedimientos nacionales apropiados de cada Parte. Si se estima que el impacto de esa actividad es menos que un impacto mínimo podrá iniciarse sin dilación.

En cambio, si implica un impacto igual al mínimo o transitorio deberá prepararse una evaluación medioambiental inicial, conforme lo establece el artículo 2 del Anexo, donde establece los requisitos con que deberá contar dicha evaluación.

Por último, si la actividad produjera un impacto mayor al mínimo o transitorio, el artículo 3 contempla una evaluación medioambiental global, exigiendo requisitos más completos e involucrando en mayor medida al resto de las Partes, sometiendo a consideración de la RCTA, asesorada por la CPA, la decisión definitiva sobre el inicio de la actividad, estableciendo plazos máximos para aquello.

<sup>94</sup> XXXVII RCTA (Brasilia) IP 16 (Francia) 3.

<sup>95</sup> Muchas veces es referida como una sentencia administrativa en los documentos presentados en las RCTA, sin embargo, el derecho francés regula estas infracciones en los artículos L713-5 y siguientes del Código de Medioambiente dentro de la sección II bajo el nombre de “sanciones penales”, estableciendo penas pecuniarias y privativas de libertad. Por lo demás la sentencia fue dictada 31° Cámara Criminal de la Corte Regional de París. Lo anterior se condice con el artículo del profesor Gustavo Ramírez B., del año 2016 ya citado, refiriéndose a ésta como una sentencia penal.

francesa.

Esto permitiría, en principio, reconocer con mayor facilidad los criterios adoptados para solucionar el caso. Ahora bien, a nuestro parecer son dos los que están presentes: en primer lugar el de nacionalidad (activa), y en segundo, el criterio del pabellón del buque o nacionalidad de la embarcación. Sin embargo, no es posible afirmar con seguridad si alguno de los dos prevaleció sobre el otro. Por el contrario, a partir de los antecedentes entregados en la causa es perfectamente viable adoptar cualquiera de las dos posturas.

Así, si observamos el orden de los acontecimientos, podemos dar cuenta que los documentos entregados en las RCTA se refieren en una sola oportunidad a la nacionalidad de los infractores para remitir el caso a la jurisdicción francesa.<sup>96</sup> Por lo mismo, no podemos pretender elaborar una conclusión a partir de una afirmación en un documento que no tuvo por objeto explicar detalladamente la situación jurídica de la embarcación.

Luego, si revisamos el *working paper* aportado por Francia donde analiza la situación de la jurisdicción en la Antártica,<sup>97</sup> nos damos cuenta que reconoce la posibilidad de otorgar competencia a tribunales nacionales en virtud de ambos criterios.

Por su parte, en cuanto a la legislación doméstica, se presenta el mismo inconveniente. Como vimos, la normativa francesa recoge las disposiciones del art. 8 y del Anexo I del Protocolo de Protección de Medioambiente en su propio Código de Medioambiente, específicamente en sus artículos L711-1 a L713-9.

El artículo L712-1 es el que fija la obligación de contar con la autorización para realizar actividades en la Antártica:

*Artículo L712-1*

---

<sup>96</sup> XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Reino Unido, Francia, Ucrania) 4.

<sup>97</sup> XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia).

*I. - Las actividades que causaran un impacto ambiental en la Antártica como mínimo menor o transitorio, en el sentido del artículo 8 del Protocolo de Madrid, estarán sujetas a autorización.*

*II. - Las demás actividades estarán sujetas a declaración previa.*

Agrega el artículo L712-2 que,

*La concesión de una autorización estará supeditada a la realización previa de una evaluación de impacto ambiental de la actividad de que se tratara. Sin perjuicio del artículo L.713-4, la autorización sólo podrá ser concedida si de los resultados de la evaluación de impacto ambiental se dedujera que la actividad es compatible con la conservación del medioambiente de la Antártica.*

Asimismo, el artículo L713-5, que establece las sanciones penales, dispone que ellas serán aplicadas a las las infracciones cometidas por las personas mencionadas en el artículo L711-3. Así, este artículo dispone:

*Estarán sujetas a las disposiciones del presente título:*

*a) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que ejercieran una actividad en el distrito de Tierra Adelia dependiente de la Administración del territorio de las Tierras Australes y Antárticas Francesas, así como de cualquier buque o aeronave utilizado para este fin;*

*b) Las personas físicas de nacionalidad francesa y las personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación francesa, que organizaran actividades en las otras regiones de la Antártica o que participaran en las mismas, así como los buques que enarbolaran pabellón francés y las aeronaves matriculadas en Francia que se utilizaran para dicha actividad;*

*c) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que organizaran en el territorio francés o a partir del mismo actividades que se desarrollaran en cualquier zona de la Antártica, o que participaran en las mismas.*

Como se aprecia, la legislación francesa contempla los dos criterios, siendo posible subsumirlos en los hechos.

Si acudimos a la sentencia condenatoria para esclarecer la situación, el resultado es igualmente estéril. La Corte Regional de París, para argumentar su fallo, no individualiza las normas aplicadas, ya que, si bien realiza una descripción de los hechos y enumera todas las disposiciones relacionadas, no puntualiza sobre ella. Peor aún, en su parte considerativa menciona tanto el factor de nacionalidad como el del pabellón de la nave.

En suma, no es posible aseverar la aplicación de uno u otro criterio, pues jurídicamente ambos son válidos, y mientras no se haya expresado una decisión fundada por autoridad competente, no podemos descartar ninguna.

Ahora bien, sí es posible establecer algunas conclusiones respecto al caso. Primero, el hecho de que haya habido una coexistencia de criterios facilitó el escenario de las Partes. En efecto, ambos criterios fortalecieron la postura de Francia frente al resto de los países. Así, los criterios presentados muestran un respaldo por parte de la comunidad internacional, por lo que un escenario donde, por ejemplo, Reino Unido reclamara su jurisdicción, tendría muy poco sustento.

En un segundo orden de ideas, destacamos las actitudes que adoptaron los países involucrados, en especial el Reino Unido, quien se mostró completamente abierto a cooperar en la aplicación de sanciones contra los infractores, más allá de ver eventualmente menoscabada la validez de sus reclamaciones soberanas.

Por último, hacemos presente que además de la cooperación, fue fundamental el hecho de que Francia recogiera en su derecho doméstico las disposiciones del Protocolo de Protección del Medioambiente. En ese sentido, la regulación expresa en materia sancionatoria resulta vital para la correcta aplicación del derecho antártico. Esto, sumado a los acuerdos de cooperación judicial que en su momento planteó Francia, serían el camino natural a un mecanismo de solución integral, aunque por obvios motivos sería resistido por algunos Estados Parte del Sistema del Tratado Antártico.

#### **2.2.4. Caso base Bellingshausen (2018)**

En un caso que reciente, del 9 de octubre del 2018, se produjo un incidente entre dos ciudadanos rusos. En este, un ingeniero apuñaló con un cuchillo de cocina a un colega, en

una base de investigación en la Antártica, específicamente, la base rusa Bellingshausen, ubicada en la Isla Rey Jorge.<sup>98</sup>

Así, se reportó que Sergei Savitsky apuñaló, en circunstancias bastante peculiares, a su compañero Oleg Beloguzov, provocándole graves lesiones cercanas al corazón. Oleg Beloguzov, la víctima, fue llevado de emergencia hasta la base Frei Montalva administrada por la Fuerza Aérea de Chile. Desde ese lugar, fue trasladado hasta Punta Arenas. Así habría llegado al Hospital Clínico de Punta Arenas, en estado grave, donde fue operado debido a una lesión en el ventrículo derecho del corazón, potencialmente letal. En dicho hospital estuvo internado dos semanas<sup>104</sup> en la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde, posteriormente, pudo recuperarse (Flores, 2018).<sup>99100</sup>

Alexander Klepikov, comandante de la estación rusa, señaló que el hecho se habría producido por las tensiones habituales de convivir en un espacio tan confinado, aflorando un "colapso emocional" de Savitsky.<sup>101</sup> Posteriormente a estos hechos, se conoce que Savitsky fue trasladado a su casa, en San Petersburgo, Rusia, donde estuvo bajo arresto domiciliario.<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> “Un científico ruso apuñala a un compañero que le contaba el final de los libros que estaba leyendo”, La Vanguardia, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20181030/452654794804/cientificos-rusos-punalaba-cuchillo-final-libro-antartida.html> [consultado: 10 de octubre del 2019]

<sup>99</sup> “Le contaba el final de los libros: por eso un científico ruso apuñaló a su colega en la Antártica”, El Mostrador, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/mundo/2018/10/30/le-contaba-el-final-de-los-libros-por-eso-un-cientifico-ruso-apunal-a-su-colega-en-la-antartica/> [consultado: 10 de octubre del 2019].

<sup>100</sup> “Por spoiler: La razón por la que un científico ruso fue apuñalado en la Antártica según medios ingleses”, La Tercera, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.latercera.com/mundo/noticia/por-spoiler-la-razon-por-la-que-un-cientifico-ruso-fue-apunalado-en-la-antartica-segun-medios-ingleses/381541/> [consultado: 12 de octubre del 2018].

<sup>101</sup> “Le contaba el final de los libros: por eso un científico ruso apuñaló a su colega en la Antártica”, El Mostrador, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/mundo/2018/10/30/le-contaba-el-final-de-los-libros-por-eso-un-cientifico-ruso-apunal-a-su-colega-en-la-antartica/> [consultado: 10 de octubre del 2019].

<sup>102</sup> “Un científico ruso apuñala a un compañero que le contaba el final de los libros que estaba leyendo”, La Vanguardia, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20181030/452654794804/cientificos-rusos-punalaba-cuchillo-final-libro-antartida.html> [consultado: 10 de octubre del 2019].

Cabe destacar la actuación de Chile, en tanto se pudo recibir a la víctima en la base Frei Montalva, siendo, posteriormente, la Fuerza Aérea de Chile quién se hizo cargo de su traslado hasta el hospital en Punta Arenas. En efecto, la Isla Rey Jorge es territorio ubicado dentro de los límites de la reclamación chilena. En este sentido, Chile podría haber afirmado tener jurisdicción para que sus tribunales conozcan de los hechos ocurridos, en tanto actuaron en un territorio sobre el cual Chile tiene soberanía.

A pesar de lo anterior, y tal como lo ha expresado el profesor Luis Valentín Ferrada, “dadas las complejidades políticas y jurídicas del Régimen Antártico, no siempre que un Estado pueda ejercer jurisdicción debe necesariamente hacerlo, ya que hay una multiplicidad de elementos a considerar más allá de lo puramente normativo”.<sup>103</sup>

Aunque Chile se involucró en este caso, prestando la ayuda necesaria para transportar de urgencia a la víctima, no manifestó intención alguna de ejercer jurisdicción sobre el caso. Así, y como también ha expresado el profesor Ferrada, el actuar de Chile fue prudente y, en general adecuado.<sup>104</sup>

Todo esto en cuanto es claro que estamos ante un caso complejo, donde debemos considerar una multiplicidad de elementos. Así, a pesar de que estos hechos hayan ocurrido en territorio considerado soberano por parte de Chile, debemos tomar en cuenta que esta reclamación se superpone con la de Argentina y Reino Unido. Por otra parte, también es necesario considerarla nacionalidad de ambos, ya tanto la víctima como el agresor son ciudadanos rusos.

---

<sup>103</sup> Universidad de Chile, Facultad de Derecho, "¿Qué rol debería adoptar el Estado ante la comisión de delitos en el Territorio Chileno Antártico?", 28 de marzo del 2019, disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/152350/que-rol-debe-adoptar-el-estado-ante-los-delitos-en-la-antartica> [consultado: 27 de octubre del 2019].

<sup>104</sup> Universidad de Chile, Facultad de Derecho, "¿Qué rol debería adoptar el Estado ante la comisión de delitos en el Territorio Chileno Antártico?", 28 de marzo del 2019, disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/152350/que-rol-debe-adoptar-el-estado-ante-los-delitos-en-la-antartica>

Respecto a cómo se le dio término al caso, posterior al traslado del agresor a Rusia, según nos informa el profesor Ferrada, de información obtenida en el contexto de la reunión bilateral entre la delegación rusa y chilena del 9 de julio del 2019, sostenida en el contrato de la XLII RCTA (Praga, 2019) se habría llegado a un acuerdo extrajudicial entre la víctima y el agresor, en Rusia. No se conocen más detalles del acuerdo.

En conclusión, y considerando todo lo anterior, en este caso hemos podido observar cómo las relaciones internacionales, y el derecho internacional, juegan un importante rol en el ejercicio de la jurisdicción. Son múltiples factores los que deben considerarse para cualquier actuar por parte de los Estados que quieran involucrarse.

Más aún, los principios de los que hablábamos al inicio de este capítulo pueden fácilmente confundirse en algunas situaciones como estas. Aquí, los hechos se dieron dentro un territorio reclamado por Chile. Ahora bien, tanto el autor como la víctima eran de nacionalidad rusa. Por lo tanto, usando los criterios de nacionalidad, ya sea activa o pasiva, podríamos concluir que al Estado al que le correspondía ejercer jurisdicción sobre el caso sería Rusia, lo que en la práctica se tradujo en el acuerdo extrajudicial entre el victimario y la víctima.

Es interesante observar cómo, en la práctica, la teoría puede ser bastante compleja de aplicar, y existe un delicado equilibrio a la hora de compatibilizar los intereses de los Estados, en este caso, de Chile, con la diplomacia y relaciones internacionales, en un contexto de la cooperación instaurada por el Sistema del Tratado Antártico.

## CONCLUSIONES

La Antártica es un territorio que ha despertado gran interés debido a su riqueza económica y geopolítica. Por esta misma razón, muchos países, en especial desde comienzos del siglo XX, han pretendido incorporar al menos una parte de ella a su territorio. En este contexto, y luego de las negociaciones del Tratado Antártico en 1959, se establece un pequeño marco regulatorio que logra un acuerdo entre diversos Estados.

Este acuerdo fue alcanzado en virtud del artículo IV del Tratado Antártico, disposición que, como vimos, congeló las tensiones y permitió sentar las bases para un Sistema Antártico inspirado en el principio de colaboración y uso pacífico del continente.

De esta forma, identificamos los elementos que intervienen con los conceptos de soberanía y jurisdicción en el contexto del Tratado Antártico. Sobre esto, y en miras del mencionado

artículo IV, es que podemos concluir que respecto a la soberanía en la Antártica no existe aún determinación bajo el Sistema del Tratado Antártico. Como consecuencia de aquello, la jurisdicción irremediamente se vio afectada, en razón de su estrecho vínculo con la soberanía.

Respecto a la regulación de la jurisdicción, revisamos los alcances del artículo VIII del Tratado Antártico. Dicha norma, estimamos, es insuficiente, pues resulta aplicable respecto a determinadas personas en circunstancias más bien específicas. Cómo explicamos, esta disposición respondió a las circunstancias de la época en que fue ideada.

Además, dimos cuenta de la existencia de una regla residual respecto al ejercicio de la jurisdicción contemplado en el artículo VIII.2 del Tratado Antártico. Al respecto, cabe señalar que fue ideada como una medida transitoria a la espera de que las mismas Partes adoptaran sus propias disposiciones, en razón del artículo IX.1.e.

En este sentido, analizamos la regulación que hacen tres Estados parte del Tratado Antártico respecto a estas materias. En primer lugar Chile, que, por su parte, regula la jurisdicción sobre los delitos cometidos en la Antártica sobre su territorio reclamado, basándose en el principio de territorialidad, sin perjuicio de que igualmente contempla el principio de personalidad fuera del TCA. Así, le entrega a sus tribunales e instituciones la competencia para investigar y juzgar los delitos acaecidos en dicho lugar, en tanto a la soberanía que se tendría sobre este, siendo el TCA parte integral del territorio chileno. Todo esto sin perjuicio de lo establecido el artículo VIII del Tratado Antártico, respecto a las personas allí individualizadas.

Estados Unidos, por su parte, regula el ejercicio de la jurisdicción cuando se ven involucrados ciudadanos estadounidenses, ya sea como víctimas u ofensores. De este modo, en su legislación, contempla el principio de nacionalidad activa y el de nacionalidad pasiva, ya que dispone que estarán bajo su jurisdicción tanto los delitos cometidos por como contra nacionales estadounidenses. Sin embargo, esta fórmula no ha estado exenta

de problemas en la práctica, tal como se vio en el caso Amundsen-Scott.

Por último, Reino Unido basa su jurisdicción en el principio de nacionalidad activa, en tanto sean sus ciudadanos los perpetradores de los hechos constitutivos de delitos en algún lugar de la Antártica. Sin embargo, es importante resaltar que no es el único principio implicado. Tal como dispone la Ordenanza de Administración de Justicia, el Reino Unido reconoce la competencia de sus tribunales en base al territorio sobre el que reclama soberanía.

De igual manera, cabe señalar que la jurisdicción basada en el principio de territorialidad se manifiesta en cuanto el Reino Unido, así como los otros países reclamantes que son parte de la Comunidad Británica de Naciones, es decir Australia y Nueva Zelanda, reconocen recíprocamente sus reclamaciones. Como consecuencia, el Reino Unido excluye de su jurisdicción a sus nacionales cuando el hecho constitutivo de delito toma lugar dentro de las reclamaciones de aquellos países.

Así, el Reino Unido establece una coexistencia de ambos principios. Si bien es el de la nacionalidad activa el que está dispuesto de forma más directa, es también relevante la presencia del principio de territorialidad y la importancia que este país le otorga.

En síntesis, podemos dar cuenta que los referidos países han adoptado una postura frente a la jurisdicción basada principalmente en su posesión geoestratégica y política exterior. En tal sentido, Estados Unidos resuelve la situación a través la aplicación de una norma de carácter general que contempla principios compatibles con su posición de país no reivindicante.

En similar sentido Reino Unido, en cuanto opta por un principio territorial respaldado por otros países reclamantes miembros de la *Commonwealth*, a la vez que reconoce las reclamaciones recíprocas. Chile, por su parte, arguyendo en base a su derecho de *utis possedetis* como legado de la corona española, le da un tratamiento como parte integral del

territorio de la República, que sumado a la cercanía geográfica, le permite fortalecer su reclamación y el desarrollo de actividades en la zona antártica.

Ahora bien, en la segunda parte de esta tesis, analizamos casos prácticos sobre delitos ocurridos en la Antártica. Al respecto, podemos concluir que no ha habido aplicación de un criterio común o único para la resolución de conflictos relativos al ejercicio de jurisdicción en la Antártica. Más aún, nos percatamos que se ha hecho uso de otros criterios más allá de los contemplados en el inicio de esta tesis. Así, por ejemplo, en el caso Wordie House, en el cual vimos como el derecho nacional francés contemplaba la bandera de embarcación como criterio de atribución de competencia.

Asimismo, advertimos que algunos de los Estados Parte del Sistema del Tratado Antártico han manifestado preferir el sistema actual de resolución de conflicto caso por caso por sobre la creación de un mecanismo integral de resolución. A nuestro parecer, la dificultad para conciliar el concepto de soberanía con los principios y circunstancias de hecho del Sistema del Tratado Antártico es una de las razones principales por las que no se han adoptado medidas destinadas a regular el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, tal como lo contempla, en un principio, el artículo IX.1.e del Tratado Antártico.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que si bien los Estados Parte no se han inclinado unánimemente por un criterio, si podemos identificar un cierto grado de tolerancia respecto a la aplicación del principio de nacionalidad. Así, tanto en el caso Wordie House como Bellinghausen, habían razones para abogar por la aplicación del principio de territorialidad, tanto por Chile como por Argentina o el Reino Unido, por estar superpuestas sus reclamaciones, cuestión que finalmente no se materializó.

En contraposición a lo anterior, tenemos el caso de la base Amundsen-Scott. En aquella oportunidad pudimos comprobar lo difícil que puede ser pretender hacer uso del criterio de territorialidad, pues como vimos, si bien se inició un proceso judicial, este fracasó

producto de los obstáculos creados por el otro país involucrado. Este caso, por lo demás, refleja la ausencia de un mecanismo común de solución de controversias, y los alcances y consecuencias que puede significar su desregulación. También da cuenta que el mecanismo contemplado por la norma, esto es, el artículo VIII.2, es por sí solo insuficiente.

En suma, no nos queda sino que estimar el cumplimiento parcial de nuestra hipótesis de trabajo. En este sentido, existe aplicación del criterio nacionalidad para ejercer jurisdicción en la Antártica, sin embargo, esta no ha sido consistente o uniforme, por lo que no permite asegurar una preferencia por él, más si cierta tolerancia, y ciertamente, no podría constituir un mecanismo de solución general utilizado por las Partes involucradas.

Más bien, lo que hemos concluido, es que en la práctica el mecanismo de solución ha sido uno basado en la determinación caso por caso del criterio aplicable. Esto, presumiblemente, para evitar el posible asentamiento de un criterio por sobre otro, y de esta forma lograr salvaguardar las aspiraciones soberanas de cada Parte.

Esta situación, en definitiva, significa una inseguridad jurídica respecto a la resolución de casos, tanto en el pasado, como en los posibles conflictos a futuro. Tampoco se ha avanzado en la búsqueda de una solución integral al problema, por ejemplo, en el contexto del artículo IX.1.e del Tratado Antártico, en las RCTA. Por el contrario, este mecanismo ha contribuido a perpetuar la desregulación.

Así, consideramos que esta fórmula, en suma, ha tenido éxito en cuanto ha logrado mantener el funcionamiento del Sistema del Tratado Antártico permitiendo avances en materias como la investigación científica y la protección del medioambiente antártico. Sin embargo, también ha tenido como consecuencia la inseguridad jurídica, dejando abierta la posibilidad de que surjan situaciones graves, como la impunidad en la comisión de algunos delitos, si es que las Partes no logran ejercer bien su jurisdicción.

La cooperación internacional y las gestiones diplomáticas condicionan en gran medida el

devenir judicial respecto a los delitos cometidos en la Antártica. A veces esto puede tener buen término, como lo vimos en los casos de Bellinghausen y Wordie House, y en otros resultados negativos, como en el de Amundsen-Scott.

Por esta razón afirmamos que la comisión de delitos en la Antártica se extiende mucho más allá que lo meramente normativo, e implica muchas veces otros aspectos, tales como los diplomáticos.

En cuanto a la proyección a futuro, creemos que se seguirá optando por el mecanismo actual de solución caso por caso. Mientras un número importante de Estados no se alinien en miras de alcanzar una solución que logre dejar lo suficientemente satisfechos a la mayoría o totalidad de las Partes, esta situación se perpetuará, y seguirá teniendo, por supuesto, consecuencias en el ejercicio de la jurisdicción respecto a los delitos cometidos en la Antártica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Libros, tesis, artículos, revistas académicas**

ABRUZA, Armando D. (2013). “El Tratado Antártico y su sistema”. Boletín del Centro Naval, 836: 135-142.

ABRAMOVSKY, Abraham. (1990). “Extraterritorial Jurisdiction: The United States Unwarranted Attempt to Alter International Law in United States v. Yunis”. Yale Journal of International Law, 15 (1): 121-161. [en línea] Disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol15/iss1/4>

BARR, Olivia. (2016). A Jurisprudence of Movement: Common Law, Walking, Unsettling

Place. Abingdon, Routledge.

BESTMEIJER, Kees. (2003). The Antarctic environmental protocol and its domestic legal implementation. Kluwer Law International B.V.

BILDER, Richard B. (1966). "Control of Criminal Conduct in Antarctica." *Virginia Law Review*, 52 (2): 231-85.

BLANC, Antonio. (1992). El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión. Barcelona, Casa editorial Bosch.

BLUM, Jonathan. (1994). "The Deep Freeze: Torts, Choice of Law, and the Antarctic Treaty Regime". *Emory International Law Review*, 8(2), 667-700.

BOOKER, Jarrod. (2008). "NZ probe into death hits icy wall", en *The New Zealand Herald*,

24 de septiembre del 2008, disponible en

[https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c\\_id=1&objectid=10534046](https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=10534046)

CHATHAM F., Todd. (2010). "Criminal jurisdiction in Antarctica: A proposal for dealing with jurisdictional uncertainty and lack of effective enforcement". *Emory International Law Review*, 24 (1): 331-356.

COLSON, David A. (1986) "The United States Position on Antarctica," *Cornell International Law Journal*, 19(2): 291-309 [en línea] disponible en: <http://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol19/iss2/8>

COSLETT, Clare .(1983). "United States Criminal Jurisdiction in Antarctica: How Old is the Ice," *Brooklyn Journal of International Law*, 9(1): 67-90.

DAVIS, Ruth. (2007). “Enforcing Australian Law in Antarctica: The HSI Litigation”. *Melbourne Journal of International Law*, 8 (1): 142-158. [en línea] Disponible en: <https://ro.uow.edu.au/lawpapers/295/>

DEBCZAK, Michele (2019). “Death at the South Pole: The Mystery of Antarctica's Unsolved Poisoning Case”, en *Mentalfloss*, 25 de junio de 2019, disponible en <https://www.mentalfloss.com/article/579732/mysterious-death-rodney-marks-scientist-who-was-poisoned-antarctica>

FERRADA Walker, Luis Valentín. (2012a). “Evolución del Sistema del Tratado Antártico: desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas”. *Revista de Derecho* 18: 131-151. Santiago, Chile.

FERRADA Walker, Luis Valentín. (2012b). “Consideraciones generales sobre la normativa chilena antártica (1939-2011)”. *Revista de Derecho Público* 77: 277-293. [en línea] Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/30929/32656>

FERRADA Walker, Luis Valentín. (2014). “Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica. Pasado, presente y futuro”. *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas chilenas de derecho público*, Universidad de Concepción: 539-558.

FERRADA Walker, Luis Valentín. (2015). *Jurisdicción y medioambiente en el sistema del Tratado Antártico*. Tesis doctoral. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

FERRADA Walker, Luis Valentín. (2018). “Five factors that will decide the future of Antarctica”. *The Polar Journal*, 8 (1): 84-109.

FLETCHER, Wendy. (1995). “Enforcing Law in a remote location- Antarctica”. *Environmental crime. AIC conference proceedings*: 147-154. Canberra, Australian Institute of Criminology. [en línea] Disponible en:

<https://aic.gov.au/sites/default/files/publications/proceedings/downloads/26-fletcher.pdf>

FLORES, Jonathan. (2018). “Ruso se recupera del primer ataque con cuchillo registrado en la Antártica”, en Bío Bío Chile, 26 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-magallanes/2018/10/26/ruso-se-recu-pera-del-primer-ataque-con-cuchillo-registrado-en-la-antartica.shtml>

GATICA, Jorge. (2016). “El Sistema del Tratado Antártico”. Panorama de Seguridad y Defensa Centro de Estudios Estratégicos-ANEPE. [en línea] Disponible en: <https://www.anepe.cl/wp-content/uploads/Sistema-del-Tratado-Antartico1.pdf>

GERBER, David J. (1984). “Beyond balancing: International Law restraints on the reach of national laws”. Yale Journal of International Law, 10 (1): 185-221. [en línea] Disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol10/iss1/11>

HALL, Robert. (1989). “The “open door” into Antarctica: an explanation of the Hughes doctrine”. Polar Record, 25 (153): 137-140.

HATHERTON, Trevor. (1986). “Antarctica Prior to the Antarctic Treaty, A Historical Perspective”, en Antarctic Treaty System: An Assessment: Proceedings of a Workshop Held at Beardmore South Field Camp, Antarctica, January 7-13, 1985.

HOOK, Elizabeth. (1978). “Criminal Jurisdiction in Antarctica”. University of Miami Law Review, 33: 489-513. [en línea] Disponible en: <https://repository.law.miami.edu/umlr/vol33/iss2/10/>

INAZUMI, Mitsue. (2005). Universal Jurisdiction in Modern International Law: Expansion of National Jurisdiction for Prosecuting Serious Crimes Under International Law. Orxford, Intersentia.

INFANTE, María Teresa. (2012). "Antártica y la jurisdicción marítima de los Estados". *Revista de Derecho Público*, 77: 355-369.

JACKSON, Nyamuya Maogoto. (2003). *State Sovereignty and International Criminal Law: Versailles to Rome*. Ardsley, Ardsley Park Science and Technology Center.

JOHNSON, Eric W. (1976) "Quick, before it Melts: Toward a Resolution of the Jurisdictional Morass in Antarctica". *Cornell International Law Journal*, 10(1) 173-198.

LERTORA Pinto, Francisco. (2013). *El sistema antártico y el derecho del mar*. Memoria de grado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

MATURANA M., Cristián. (2012). *Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia*. Santiago, Chile. Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile.

MARINELLO, José. (2016). *Responsabilidad de proteger. Deber-poder de la comunidad internacional y limitación de la soberanía*. Santiago, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos ANEPE.

MERVIS, Jeffrey. (2009). "A Death in Antarctica". *Revista Science, New Series*, 323 (5910): 32-35. [en línea] Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/20177098>

MOLINA Makuc, Alejandra. (2018a). *La normativa de Estados Unidos relativa a la Antártica: aspectos centrales de su regulación y su relación con la normativa internacional*. Santiago, Chile. Memoria de Grado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

MOLINA Makuc, Alejandra. (2018b). "La normativa antártica de Estados Unidos y su interacción con la normativa internacional". *Sophia Austral* (22): 89-115. [en línea] Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/sophiaaust/n22/0719-5605-sophiaaus-22-89.pdf>

MOYA, Manuel. (2009). "La dinámica de la soberanía en el contexto de la jurisdicción penal". *Revista IUSTA*, 2 (31): 43-51.

NUÑEZ, Vásquez, J. Cristobal. (2009). *Tratado del Proceso Penal y del juicio oral*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

ORREGO, Francisco. (1986). "Antarctic Conflict and International Cooperation", en *Antarctic Treaty System: An Assessment: Proceedings of a Workshop Held at Beardmore South Field Camp, Antarctica, January 7-13, 1985*.

ORREGO, Francisco. (1994). *Derecho internacional de la Antártida*. Santiago, Dolmen Ediciones.

PERKINS, Rollin M. (1971). "The Territorial Principle in Criminal Law". *Hastings Law Journal*, 22 (5): 1155-1172. [en línea] Disponible en: [https://repository.uchastings.edu/hastings\\_law\\_journal/vol22/iss5/2/](https://repository.uchastings.edu/hastings_law_journal/vol22/iss5/2/)

PINOCHET DE LA BARRA, O. (1976). *La Antártica Chilena*. Santiago, Editorial Andrés Bello.

PINOCHET DE LA BARRA, O. (1993). " Recuerdos de la conferencia del Tratado Antártico de 1959." *Estudios Internacionales*, 26 (102): 268-274. [en línea] Disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/15408/28687>

PRIETO, María Cristina. (2004). *El Tratado Antártico, vehículo de paz en un campominado*. *Universum*, 19 (1): 138-147. [en línea] Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-23762004000100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762004000100008)

PUIG, Roser. (2015). *El régimen jurídico internacional de la investigación científica en la*

Antártica. Tesis doctoral. Barcelona. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho. [en línea] Disponible en:  
[http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/97902/1/RPM\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/97902/1/RPM_TESIS.pdf)

RAMÍREZ, Gustavo. (2016). “Wordie House: un caso de daño medioambiental en la Antártica”. en Cuadernos de Extensión Jurídica 28 (2016) Derecho ambiental y recursos naturales. Consolidación de doctrinas y nuevos desafíos.

RIESCO, Ricardo. (1986). “La Antártida: Algunas consideraciones geopolíticas”. Centro de estudios públicos, 69 (69): 203-226. [en línea] Disponible en:  
[https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183932/rev25\\_riesco.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183932/rev25_riesco.pdf)

REISMAN, W. Michael. (1990). “Sovereignty and human rights in the contemporary international law”. The American Journal of International Law, 84: 866-876.

REMIRO, Antonio y otros. (2010). Derecho Internacional. Curso General. Valencia, Tirant to blanch.

ROUSSEAU, Bryant. (2016). “Cold Cases: Crime and Punishment in Antarctica, en The New York Times, 28 de septiembre del 2016, disponible en:  
<https://www.nytimes.com/2016/09/29/world/what-in-the-world/antarctica-crime.html>

RYNGAERT, Cedric. (2015). Jurisdiction in International Law. Oxford, Oxford University Press.

SAN MIGUEL, Sara. (2013). Soberanía chilena en la Antártica: desafíos y perspectivas actuales. Santiago. Memoria de grado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

SAUL, Ben y STEPHENS, Tim, edit. et al. (2015). Antarctica in International

Law.Oxford, Hart Publishing.

SCOTT, Karen N. (2009) “Managing Sovereignty and Jurisdictional Disputes in the Antarctic: The Next Fifty Years”, *Yearbook of International Environmental Law*, 20(1): 3–

40. [en línea] Disponible en: <https://academic.oup.com/yielaw/article/20/1/3/1661251>

SEGANISH, W. Michael. (2003). “Criminal Law in Antarctica: Law West of the Pecos Revisited”. *Journal of Business & Economics Research (JBER)*, 1 (6): 13-17. [en línea] Disponible en:

[https://pdfs.semanticscholar.org/5aa8/b95b0dbd166ddae5ecf63759d96ebc5030f.pdf?\\_ga=2.255074376.1765575752.1581123705-783640083.1581123705](https://pdfs.semanticscholar.org/5aa8/b95b0dbd166ddae5ecf63759d96ebc5030f.pdf?_ga=2.255074376.1765575752.1581123705-783640083.1581123705)

SERENA, Katie. (2017). “The Mystery Of The South Pole’s Only Murder”, en ATI, 18 de diciembre de 2017, disponible en <https://allthatsinteresting.com/rodney-marks>

SILVA Bascuñán, Alejandro. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

SPIELMANN, Peter. (1996). “FBI Agents To Visit Antarctica In Rare Investigation Of Assault”, en *The Spokesman-Review*, 14 de octubre de 1996, disponible en: <https://www.spokesman.com/stories/1996/oct/14/fbi-agents-to-visit-antarctica-in-rare/>

TRIGGS, Gillian D. (2011). “The Antarctic Treaty System: A Model of Legal Creativity and Cooperation”.

URBINA, Paredes. (2009). “El Tratado del Antártico, posición de Chile como país puente”. *UNISCI Discussion Papers*, 21: 138-147.

VANSTAPPEN, Nils. (2013). “Challenges for the Antarctic Treaty System”.

Wereldbeeld, 38 (169).

VERDUGO, Mario, y GARCÍA, Ana María. (2010). Manual de Derecho Político. Instituciones Políticas. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

VILLAMIZAR Lamus, Fernando. (2012). “Tratado antártico y mecanismos de protección del territorio antártico”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 21: 255-295. [en línea] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82425523009>

WATSON, Geoffrey R. (1993). “The Passive Personality Principle”. *Texas International Law Journal*, 28 (1): 1-46. [en línea] Disponible en: <https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1410&context=scholar>

WATTS, Arthur. (1993). *International law and the Antarctic Treaty System*. Cambridge, Grotious Publications Limited.

ZAMBRANO, Pablo. (2018). “El Sistema del Tratado Antártico y la cuestión de la soberanía: ¿es realmente un problema la ambigüedad del artículo IV?”. Cuaderno de Trabajo

13. Centro de Investigaciones y Estudios Estratégicos de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos. [en línea] Disponible en: <https://www.anepe.cl/wp-content/uploads/Cuaderno-de-Trabajo-N%C2%B013-2018-.pdf>

## **2. Legislación y documentos del Sistema del Tratado Antártico**

Tratado Antártico (1959).

II RCTA (Buenos Aires, 1962) WP 10 (Reino Unido). II RCTA (Buenos Aires, 1962) WP 24 (Reino Unido). XVII RCTA (Venecia, 1992) WP 17 (Uruguay).

XVIII RCTA (Kyoto, 1994) WP 32 rev. 3 (Uruguay).

XXXIII RCTA (Punta del Este, 2010) WP 25 (Francia, Reino Unido, Ucrania). XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) WP 11 (Francia).

XXXV RCTA (Hobart, 2012) WP 28 (Francia). XXXVI RCTA (Bruselas, 2013) WP 44 (Francia). XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) WP 37 (Francia). XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 80 (Bélgica). XXXVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 16 (Francia).

XXXIV RCTA (Buenos Aires, 2011) IP 18 (Nueva Zelanda, Noruega, Estados Unidos).

XVII RCTA (Brasilia, 2014) IP 48 (Nueva Zelanda, Alemania).

XLI RCTA (Buenos Aires, 2018) IP 14 (Francia). Informe Final XVII RCTA (Venecia, 1992).

Informe Final XVIII RCTA (Kyoto, 1994). Informe Final XX RCTA (Utrecht, 1996).

Informe Final XXXVI RCTA (Bruselas, 2013).

### **3. Normativa y jurisprudencia extranjera**

#### *Australia*

Antarctic Treaty Act. (1960), en el Registro de Legislación Federal de Australia. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2008C00398>

Australian Antarctic Territory Act. (1954), en el Registro de Legislación Federal de Australia. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2004C00099>

#### *Francia*

Corte Regional de París, causa n° 10260090130, sentencia del 6 de febrero del 2014.

Disponible en:

[https://taaf.fr/content/uploads/2019/09/Wordie-House-Criminal-judgment-6-feb-2014-biff  
%C3%A9.pdf](https://taaf.fr/content/uploads/2019/09/Wordie-House-Criminal-judgment-6-feb-2014-biff%C3%A9.pdf)

#### *Nueva Zelanda*

Antarctica Act. (1960). Nueva Zelanda. Disponible en:  
<https://www.legislation.govt.nz/act/public/1960/0047/13.0/whole.html#DLM325216>

#### *Reino Unido*

Antarctic Act. (1994). Reino Unido. Disponible en la página oficial de la legislación de Reino Unido: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1994/15/part/III>

The Administration of Justice Ordinance. (2021). Reino Unido. Disponible en:  
<https://www.britishantarcticterritory.org.uk/about/legislatio>

#### **4. Recursos online**

Congreso de Estados Unidos (1977). Antarctic Crimes Act. En sitio oficial de información legislativa federal de Estados Unidos. [en línea] Disponible en:  
[www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148/titles](http://www.congress.gov/bill/95th-congress/house-bill/6148/titles)

Departamento de Justicia de Estados Unidos. (1984). Manual sobre el Comprehensive Crime Control Act de 1984 y otros estatutos penales promulgados por el 98° Congreso. [en línea] Disponible en: <https://books.google.cl/books?id=fe44J4jRrJIC>

Senado de los Estados Unidos. (1973). Journal of the Senate of the United States of America. Primera sesión del noventa y tres Congreso. [en línea] Disponible en:  
[https://books.google.cl/books?id=\\_AHSuIyku6kC](https://books.google.cl/books?id=_AHSuIyku6kC)

Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega. (2015). Reporte Norwegian Interests and Policy in the Antarctic. Disponible en:  
<https://www.regjeringen.no/contentassets/cef2a67e958849689aa7e89341159f29/engb/pdfs/stm201420150032000engpdfs.pdf>

Universidad de Chile, Facultad de Derecho, "¿Qué rol debería adoptar el Estado ante la comisión de delitos en el Territorio Chileno Antártico?", 28 de marzo del 2019, disponible en:  
<http://www.uchile.cl/noticias/152350/que-rol-debe-adoptar-el-estado-ante-los-delitos-en-la-antartica>

## **5. Noticias**

“Un científico ruso apuñala a un compañero que le contaba el final de los libros que estaba leyendo”, La Vanguardia, 30 de octubre del 2018, disponible en:  
<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20181030/452654794804/cientificos-rusos-punalab-a-cuchillo-final-libro-antartida.html>

“Le contaba el final de los libros: por eso un científico ruso apuñaló a su colega en la Antártica”, El Mostrador, 30 de octubre del 2018, disponible en:  
<https://www.elmostrador.cl/noticias/mundo/2018/10/30/le-contaba-el-final-de-los-libros-por-eso-un-cientifico-ruso-apunalo-a-su-colega-en-la-antartica>

“Por spoiler: La razón por la que un científico ruso fue apuñalado en la Antártica según medios ingleses”, La tercera, 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.latercera.com/mundo/noticia/por-spoiler-la-razon-por-la-que-un-cientifico-ruso-fue-apunado-en-la-antartica-segun-medios-ingleses/381541>

